

Nº7

22 de Julio de 2015

M

REVISTA
EDIATIO
mediación

*Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo
y no en el resultado, un esfuerzo total es una
victoria completa...*

Mahatma Gandhi

ISSN-nº 2253-9131

ORGANIGRAMA

CARTA DEL DIRECTOR

PRESENTACION DE LOS ARTÍCULOS

ARTÍCULOS

MEDIACIÓN

CONTRAPORTADA

DE INTERÉS:



CIUDAD MEDIADORA - Observatorio de la Mediación



ORGANIGRAMA

DIRECCIÓN



JAVIER ALÉS SIOLI
ESPAÑA (SEVILLA)
DIRECTOR



JUAN DIEGO MATA CHACÓN
ESPAÑA (SEVILLA)
SUBDIRECTOR



ANABEL DOMÍNGUEZ CANO
ESPAÑA (SEVILLA)
WEBMASTER

CONSEJO DE REDACCIÓN Y EDITORIAL



**JUAN CARLOS DEL
HIERRO DELGADO**
ESPAÑA (SEVILLA)



PALOMA ALÉS HERMOSA
ESPAÑA (SEVILLA)



RAFAEL NIETO RIVERA
ESPAÑA (SEVILLA)



MARIO SÁNCHEZ PÉREZ
ESPAÑA (SEVILLA)



GABRIELA ALÉS HERMOSA
ESPAÑA (SEVILLA)

CONSEJO ASESOR Y CIENTÍFICO



**DR. D. JOSE IGNACIO
MORILLO VELARDE**
ESPAÑA (SEVILLA)



**DR. JOSE IGNACIO
LOPEZ GONZÁLEZ**
ESPAÑA (SEVILLA)



**DR. GUILLERMO
OROZCO PARDO**
ESPAÑA (GRANADA)



**DR. JESÚS PALACIOS
GONZÁLEZ**
ESPAÑA (SEVILLA)



**DR. EDUARDO GAMERO
CASADO**
ESPAÑA (SEVILLA)



**DR. LETICIA GARCÍA
VILLALUENGA**
ESPAÑA(MADRID)



**DOCT. LIA
MASTROPAOLO**
ITALIA (GÉNOVA)



**D. PASCUAL ORTUÑO
MUÑOZ**
ESPAÑA (BARCELONA)



DR. FAUSTO AMATO
PORTUGAL (LISBOA)



**Dña MARCELA
FERNÁNDEZ SALDIAS**
CHILE (VALPARAISO)



**DR. JOSÉ BENITO PÉREZ
SAUCEDA**
MONTERREY (MÉXICO)



**Dña MARIELA ALEJANDRA
MARTÍN DOMENICHELLI**
ARGENTINA



**Dña DIANA DE LA RÚA
EUGENIO**
ARGENTINA (B. AIRES)



**Dña CECILIA PRADO
RODRÍGUEZ**
CHILE (VALPARAISO)



**D. WALTER FERNÁNDEZ
ULLOA**
ECUADOR (QUITO)



hablar de acuerdos, cuando la sociedad demanda reclamaciones, recursos, demandas, querellas, es una utopía o una realidad?. Nuevamente el Consejo Editorial de Mediatio, ofrece un número para que el lector se introduzca en esta apasionante profesión de la mediación. Son ya varios años los que venimos ofreciendo en un formato que hemos ido adecuando a la actualidad, artículos de relevancia, información de las actividades más destacadas en el ámbito de la gestión de los conflictos u opiniones de expertos que hacen que la lectura de Mediatio, se haya convertido en una referencia entre los estudiosos del método que la Escuela Sevillana de Mediación apuesta desde su creación: la transformación del conflicto y la ilusión de sus protagonistas en una salida factible.

Los artículos seleccionados para su difusión en este número 7, han sido contrastados entre los numerosos presentados para su publicación y sobre todo tenemos que decir que abren diferentes aspectos y líneas de investigación y conocimiento sobre la mediación.

Esperamos que guste al lector y de esta forma vayamos logrando algo que siempre es difícil y que las distintas escuelas de mediación parecen olvidar: no se trata tanto de “aprender mediación” como de “aprehenderla” y hacerla tuya.

Javier Alés Sioli

Director de Mediatio

PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

El carácter trimestral de la revista obliga a la recepción de los artículos antes de dos fechas en el año en función al número en que se vaya a publicar y que se detallan a continuación:

- Antes del 28 de Febrero.
- Antes del 30 de Mayo.
- Antes del 15 de Julio.
- Antes del 15 de Noviembre

Condiciones para la presentación de artículos para Revista Mediatio

1º. Mediatio acepta trabajos de personas o instituciones que deseen colaborar , deberá ser mediadora o en el caso de equipos, contar con al menos un mediador profesional en el mismo para la admisión de su propuesta.

2º. Deberán versar sobre programas, intervenciones, actuaciones, investigaciones... relacionadas con la mediación y preferentemente relativas a actividades novedosas y de interés científico en el campo profesional. Sirvan de ejemplo:

- Estudios innovadores desde la perspectiva práctica de investigaciones empíricas y sobre todo del ejercicio profesional.
- Disertaciones relativas a modelos de trabajos en el ejercicio profesional de la Mediación.
- Técnicas y buenas prácticas en Mediación.
- Valoración de estudios novedosos o nuevas normativas relacionadas con Mediación.
- Nuevo aportes para el campo de la investigación introduciendo nuevos conceptos y abriendo campos de estudios.
- Casuística en Mediación y estudio desde la perspectiva profesional de los mismos.
- Debate deontológico del ejercicio profesional para la propuesta de nuevas actividades en Mediación.
- Estudio del marco normativo en Mediación en el panorama español, europeo y mundial aportando sobre todo por estudios en Mediación comparada.
- Aportaciones personales/profesionales en el campo de la Mediación por expertos de reconocido prestigio.

3º. Podrán ser presentadas a selección tanto artículos como se desee.

4º Los artículos deberán ser inéditos en el territorio español y, una vez aceptados, pertenecerán a la revista Mediatio los derechos de impresión y de reproducción por cualquier forma o medio que estime oportuno, si bien el autor podrá interesar de ser el caso permiso para reproducción.

5º Mediatio podrá promover trabajos específicos colaboradores de la revista o proponer números especiales monográficos.

PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

- Título de la comunicación.
- Autor o autores: nombre y apellidos y profesión. Se facilitará una dirección de correo electrónico para comunicar la admisión o no por el comité.
- Resumen: incluirá los objetivos y las conclusiones o resultados y no deberá incluir gráficos o tablas.

7º. El consejo de redacción de Mediatio seleccionará las propuestas teniendo en cuenta el interés social, rigor científico y adecuación a la temática y programa de la revista.

8º. La admisión de los artículos será notificada a los autores diez días antes de la publicación del número de la revista

Condiciones para la publicación de artículos para Revista Mediatio

Las citas bibliográficas irán alfabéticamente ordenadas al final del artículo siguiendo los siguientes criterios:

1. Para libros: AUTOR (Año). Título completo. Ciudad: Editorial.
 2. Para revistas: AUTOR (Año). "Título del artículo". Nombre de la revista, (número), pp. página inicial-final.
 3. Para capítulos de libros colectivos: AUTOR (Año). Título del capítulo. En AUTOR (director, editor compilador). Título del libro (pp. página inicial-final del capítulo citado); Ciudad: Editorial.
 4. El autor llevará en todos los casos el siguiente modelo: APELLIDO, INICIAL DE NOMBRE. En caso de varios autores, se separan con coma y antes del último con una "y".
 5. Para identificar trabajos del mismo autor, o autores, de la misma fecha, se añade al año las letras a, b, c, hasta donde sea necesario, repitiendo el año.
- Las opiniones y valoraciones expresadas por los autores en los trabajos son de su exclusiva responsabilidad y no comprometen la opinión de la MEDIATIO
 - Extensión: 10 páginas como máximo, incluyendo tablas, gráficos y referencias bibliográficas.
 - Tipo de letra y tamaño: Arial 12.
 - Interlineado: sencillo.
 - Las citas textuales irán señaladas entre comillas y en cursiva.



Mª Inmaculada Sánchez González

Agente de Igualdad. Sevilla.

MEDIACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO, ¿ESTAMOS REALMENTE ANTE UN PROCEDIMIENTO PENAL?

RESUMEN: La preocupación por el aspecto psicológico de la víctima de violencia de género ha hecho que me interese por esta cuestión tras una clase en el Curso de Especialista de la UPO a cargo de la Profesora Raquel Castillejo. Ella ha hecho que me interese por un tema en un ámbito, que incluso me resultaba aberrante con anterioridad. Pero el descubrimiento de que la mediación puede servir de ayuda en la recuperación psicológica a la víctima de estas atrocidades, de manera que las ayude a afrontar ese procedimiento penal iniciado, ha hecho que mi opinión inicial de un giro de 180º respecto a esta cuestión. El interrogante que planteo es el de considerar si estaríamos o no en el procedimiento penal.

PALABRAS CLAVE: *Violencia de género, empoderamiento. procedimiento penal y mediación*

I. INTRODUCCIÓN

Nos hemos encontrado en los últimos tiempos una proliferación de medidas de protección a las víctimas de violencia de género, gracias a la abundante legislación sobre esta cuestión.

Sin embargo, el número de víctimas por esta lacra social, lejos de disminuir, vemos que aumenta año a año y por otro lado, el número de denuncias que son retiradas por las mujeres víctimas de violencia de género, nos generan una contradicción que no llegamos a comprender.

Estos hechos nos hacen plantearnos qué es lo que está funcionando mal. Se debería llevar a cabo un profundo análisis de esta realidad de manera que se adapten las medidas existentes y las nuevas que se adopten, sean adecuadas a la problemática existente.

En un primer momento, la Mediación en materia de violencia de género me parecía impropio en una situación tan deleznable como puede ser este comportamiento humano. Sin embargo, su vinculación a la posibilidad de recuperación psicológica de las mujeres que han pasado por este infierno, hizo despertar mi interés y refocalizar la situación.

II. CUESTIONES PREVIAS

A. Prohibición de la Mediación en materia procesal penal.

Quizá, la posición más recurrente cuando surge este discurso para no tomar parte ni a favor ni en contra de la Mediación en este ámbito, es argumentar esta posición: La Mediación penal está prohibida expresamente por la ley en nuestro ordenamiento jurídico.

Efectivamente, así es. La LOPJ en su artículo 87 ter, tras enumerar todas las competencias en materia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en su apartado 5, prohíbe expresamente que todas esas materias quedan vedadas a la Mediación.

Idéntica situación encontramos en la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 44, que al especificar los supuestos en los que entraran a conocer los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en sus diversos apartados el último (apartado 5), expresamente veta la Mediación en esos casos.

Esto es lo que encontramos a nivel legal, sin embargo doctrinalmente no encontramos unanimidad de opiniones, sino que las posturas son muy dispares. Así lo podemos comprobar en el trabajo de la Prof. Esquinas Valverde.

Nos hace ver como la Doctrina se encuentra dividida a este respecto: La Profesora Esquinas (2008), especifica que quienes se oponen a la Mediación penal en temas de violencia de género, lo hacen por los siguientes argumentos:

- Porque la Mediación conlleva un riesgo para la integridad física de los afectados, ya que no puede detener por sí misma la violencia.
- Porque la mujer se expone a ocupar una posición de inferioridad en las negociaciones.
- Porque la técnica de la Mediación, más propia de otras tradiciones culturales, puede resultar complicada de encajar en nuestro ordenamiento jurídico penal.
- La Mediación podría suponer la pérdida del simbolismo que el Derecho Penal tiene en nuestra sociedad: la prevención.
- Un simple encuentro entre víctima y agresor, no puede suponer la modificación de la conducta del agresor.
- En la sociedad, no siempre nos vamos a encontrar una reprobación y censura del comportamiento violento del agresor.

Por otro lado, según la Prof. Esquinas, los argumentos que esgrimen la doctrina que está a favor de que se implante la Mediación en cuestiones de género, son los siguientes:

- Posibilidad de equilibrar la posición de la mujer respecto a su (ex)pareja masculina, de manera que se produciría un fortalecimiento o adquisición de poder de la víctima.
- Preservar la seguridad de la víctima a través de medidas aplicadas antes, durante y después de los encuentros.
- Posibilidad de dar lugar a que se vaya implantando progresivamente un modelo mixto entre las formas de intervención de la Justicia tradicional y de la Justicia restauradora en este ámbito.

Como se puede comprobar, muchos y dispares son los planteamientos de la Doctrina por los que no se ponen de acuerdo en un criterio u otro.

B. Desigualdad de poder entre las partes.

Cuando el círculo entre el que se trata el asunto tiene algún conocimiento en materia de Mediación, ya se plantea el desequilibrio entre las partes en los casos de violencia de género para mostrar la discrepancia al respecto.

Esta cuestión, es una de las críticas más importantes que nos encontramos a los procedimientos restaurativos y está relacionada con la protección a la víctima y con el hecho de que podría ser revictimizada por el agresor.

Según la Profesora Guardiola (2009), esta opinión se debe al hecho de que ciertas investigaciones científicas llevadas a cabo en los últimos años carecen de la debida y necesaria difusión de sus resultados que revelan el efecto positivo de las víctimas que consiguen reducir el estrés post-traumático que genera la agresión.

Llegados a este punto, sería interesante esclarecer que se entiende por requisito de igualdad en un procedimiento de estas características. En este caso, se hace referencia a unas condiciones mínimas de igualdad que garanticen la posibilidad de llevar a cabo un dialogo abierto entre las partes, de forma que estas sean capaces de exponer sus puntos de vista y aceptar o rechazar lo que estimen oportuno (Guardiola, 2009).

A este respecto, nos encontramos con que el Consejo de Europa, faculta a la persona mediadora a que en determinados casos, pueda remediar disparidades en materia de poder y aptitudes y restablecer el equilibrio a favor de las partes desventajadas.

Bajo mi opinión, es a la persona o equipo de mediación, a quienes les corresponderá evaluar si se dan esas condiciones mínimas de igualdad que se deben de dar en cualquier procedimiento de justicia reparadora para que ésta cause sus efectos o si es posible su restablecimiento, en cumplimiento del mandato del Consejo de Europa.

Por tanto, en función de todo lo argumentado, no estaría justificada la desigualdad de poder entre las partes a la que tanto se alude, para negar la posibilidad de acudir a la Mediación en materia de violencia de género.

C. La Mediación en materia de violencia de género, en ningún caso sustituye al procedimiento penal.

Otra creencia errónea en la que se pueda llegar a caer es, en la posibilidad de que Mediación llegase a sustituir al procedimiento penal. Nunca más lejos de la realidad.

Aunque a la Mediación se la viene considerando como una alternativa a la resolución de conflictos, me parece más adecuado calificarla como un técnica complementaria al mismo procedimiento penal.

La víctima, no solo consigue su satisfacción plena, mediante el castigo a su agresor, sino que también necesita o puede necesitar una reparación por el delito, consistente en un reconocimiento del daño causado (Guardiola, 2009). Es en esta segunda faceta en la que tendría cabida complementariamente la Mediación en materia de violencia de género.

Es por ello que, se considera conveniente y necesario incorporar la Mediación al sistema de justicia penal español para que la respuesta que de él reciban las víctimas, sea lo más completo y satisfactorio posible.

Ahora, si se diera este supuesto, la duda planteada surge con el su emplazamiento, que es el contenido del siguiente apartado.

III. ¿DÓNDE CORRESPONDERÍA UBICAR LA MEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPAÑOL

En la adopción de medidas de protección de las mujeres, nuestro Estado ha adoptado una postura paternalista, lo que hace que la mujer víctima de violencia de género aparezca como un ser débil e incapaz de decidir por sí misma. Es por ello que, una vez iniciado el proceso penal, la mujer víctima de violencia de género, poco (o nada), tiene que decir.

Sin embargo, está consolidada en la doctrina, la opinión de que cabe la posibilidad de que esta situación de la mujer víctima de violencia de género (denominada “síndrome de la mujer maltratada” (Guardiola, 2009)), sea algo más aguda en un primer momento, por lo que quizá no sería el momento adecuado para abordar un proceso tan complicado como lo pueda ser éste o una Mediación. (Castillejo y Torrado, 2013).

Por tanto, nos podemos encontrar que en ocasiones, lo apropiado es dejar que pase el tiempo para que la víctima se recupere y más adelante, cuando la condena del agresor esté próxima a su extinción, la mujer puede ser que necesite un contacto con el agresor, para de esta forma recuperarse completamente y prepararse para afrontar nuevas situaciones.

Sin embargo, nos encontramos con que el número de retirada de denuncias por violencia de género una vez que el procedimiento comienza, cada vez es más elevado, lo que podría estar justificado por la debilidad emocional que siente la mujer en ese momento. Es por ello por lo que cabría plantearse la Mediación desde antes del inicio del juicio.

En este caso, la necesidad de la Mediación viene determinada dotar de mayor poder a la víctima de manera que se sienta reforzada anímicamente y que sea capaz para afrontar el proceso judicial completo.

Se ha expuesto dos momentos en los que la doctrina opina que resulta procedente la Mediación: Terminando, o fuera ya, del procedimiento penal; o al inicio o en una fase previa del mismo. En ambos casos, según mi punto de vista, la finalidad es reforzar psicológicamente a la víctima (empowerment). Mi cuestionamiento es: en estos momentos, ¿podríamos considerar que estamos en el procedimiento penal? O ¿nos encontramos en una fase posterior en el primer caso y anterior, en el segundo ajeno a éste?

Es una cuestión apasionante de la que se pueden desprender consecuencias importantes tanto para la víctima como para el agresor y que podría suponer el objeto de un estudio mucho más amplio.

IV. CONCLUSIONES

Para concluir, no quisiera terminar sin apelar al bienestar psicológico de la víctima. Pienso que este debería ser el bien jurídico protegido por encima de todo y que debería ser justificación suficiente para introducir la Mediación en el ámbito procesal penal, máxime si ya se ha demostrado empíricamente que repercute de forma beneficiosa para las mujeres víctimas de violencia de género.

Del material consultado, la idea extraída es que la Mediación se encuentra, en la actualidad, fuera del procedimiento penal. Me he encontrado con experiencias de Mediación al final del proceso (para ayudar a la mujer a afrontar el final de la pena de su agresor), al principio del mismo (para ayudar a la mujer a comenzar este), pero yo pienso que sería necesario e interesante incorporar la Mediación al procedimiento judicial por la importancia que tiene investir a la víctima con el estatuto de parte procesal.

A lo que me refiero con esta última afirmación, es al hecho de que la mujer que inicie un procedimiento de Mediación (considerándolo éste dentro el sistema judicial), pueda gozar de las mismas medidas, derechos y garantías que cuando inicia el proceso penal, es decir: interpone la denuncia por malos tratos. Así, las mujeres no renuncian a la posibilidad de expresión y de disponibilidad del caso que le otorga la Mediación y le niega el proceso penal.

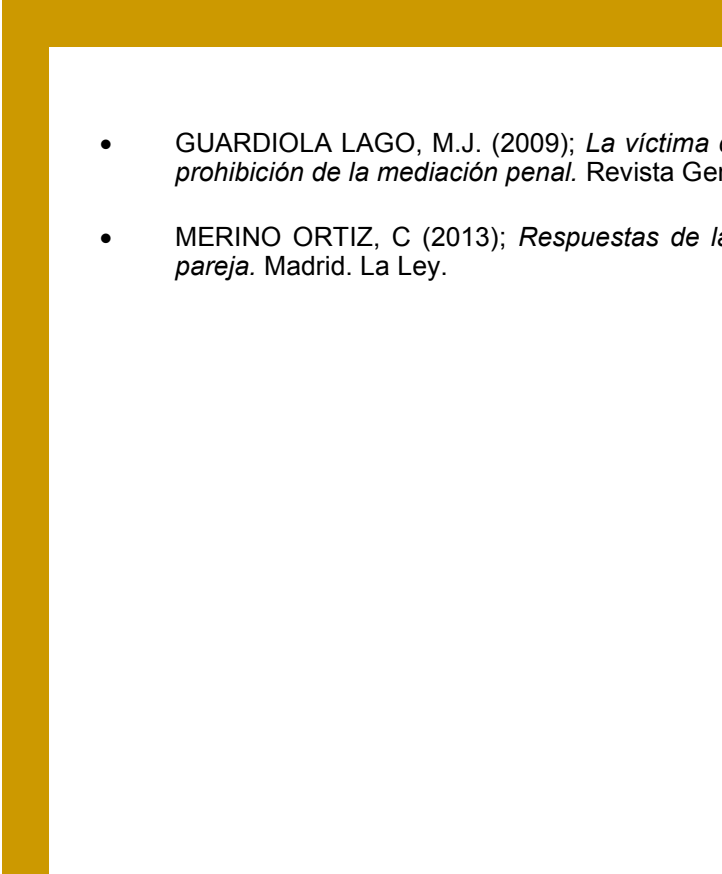


De esta manera, se reconoce a las mujeres su responsabilidad, fomentando su autonomía y su capacidad en la resolución de su problema empleando sus propios medios en función de sus intereses, consiguiendo así hacer efectiva la función de la Justicia restauradora para que las mujeres se sientan capacitadas (empowerment) para salir de esa situación degradante en la se encontraban.

Sin embargo, a pesar de las bonanzas de este sistema, tal y como reconoce la Doctrina, no se puede emplear de forma masiva y genérica, sino que personal técnico con formación especializada analizará caso por caso y tendrá en cuenta aquellos en los que se encuentre posibilidades de recuperación de la víctima.

Por tanto, para terminar, tan solo decir que dado la importancia de la salud psicológica de las personas, en la medida que la Mediación contribuya a la recuperación de la integridad psíquica de la mujer, se merece tenerla en consideración, tanto si la agresión psicológica va acompañada de física como si no.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTILLEJO MANZANARES, R (2011); *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid. La Ley.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2006); *La mediación entre víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?*, Revista Penal, 18; pp. 55-101.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2008); *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia. Tirant Lo Blanch
- ESQUINAS VALVERDE, P (2010); *Capacitación de la mujer (¿empowerment?) y mediación en la violencia de género*. Ganada. Comares.

- 
- GUARDIOLA LAGO, M.J. (2009); *La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal*. Revista General de Derecho Penal, 12.
 - MERINO ORTIZ, C (2013); *Respuestas de la mediación familiar en situaciones de violencia de pareja*. Madrid. La Ley.
- 
- 



Mª Laura Benítez Mariscal.

Abogada y Mediadora Profesional. Sevilla.

HACIA UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO: LA MEDIACIÓN.

Hablar de “paradigma” jurídico supone referirme a una nueva manera de pensar y ver la realidad jurídica, aunque no sólo se circunscriba a ésta, sino que la trascienda por expansión, pues repercute y condiciona el modo en que una persona ve la realidad y actúa en función de ello, de ahí que proceda leer dicha realidad desde otros parámetros, reorganizando nuestras experiencias.

Todo paradigma encierra valores y componentes normativos, contraponiéndose a un cierto modelo vigente, de carácter oficial y dominante. Supone la capacidad epistemológica de descubrir la novedad, de profundizar en los enigmas de la realidad, encontrando nuevas respuestas. Resalta la presencia de la subjetividad, pues paradigmas distintos nos hacen entender el mundo de manera diferente. Por ello, muchas veces, quienes estamos construyendo un nuevo paradigma, no somos conscientes de que la novedad de nuestras prácticas supone un cambio en nuestra forma de pensar dicha realidad.

Por ello, en este artículo, me referiré someramente, a los aportes de las teorías de la complejidad y a su rechazo del paradigma de la simplificación, aunque, los límites que veo en dichas teorías me conduzcan a destacar la participación de una ética de la autonomía y de la dignidad, componentes también, sustantivos de un paradigma emancipatorio.

Desde esta nueva lógica, el cambio de mentalidad que comporta la Mediación, como opción posible y con efectiva repercusión en lo político, social y económico, alcanza irremediablemente a la figura del Derecho y a su globalización, así como a la del abogado/a en ejercicio que ha de actuar desde una ética de la articulación, con capacidad dialógica y profundo respeto por los otros, con disposición a construir juntos desde saberes y experiencias distintas e integrando en el desarrollo de nuestra profesión las aportaciones de las teorías de los Diálogos Appreciativos, de los Diálogos generativos, del Derecho Colaborativo y de la Justicia Restaurativa.

De ahí, que, partiendo de estos nuevos parámetros, la Mediación permita construir una cultura que garantice la equidad, pues la magnitud de los problemas que enfrenta actualmente a la humanidad requiere de un nivel de desarrollo humano superior que apele a la conciencia moral y, dicho nivel, es el representado por la Ética del Cuidado, el nuevo patrón desde la filosofía para la paz.

1º: LA MEDIACIÓN Y LAS TEORÍAS DE LA COMPLEJIDAD.

El nuevo paradigma de la complejidad supone un cambio en nuestra percepción de la realidad y en los valores que acompañan dicha percepción, de manera que el modelo de la Mediación que aparece en estas últimas décadas, se incardina, en mi opinión,

dentro de los aportes de dichas teorías.

Según Capra, el nuevo paradigma de la complejidad es una visión holística de la vida: un todo integrado, con interdependencia entre los fenómenos, inserto en los procesos de la naturaleza. La ecología profunda no separa a los humanos del entorno natural, por el contrario, permite aprehenderlos como una red de fenómenos, de manera que los humanos formamos parte de una organización sistémica. Pero, además, la ecología social plantea el reconocimiento del carácter antiecológico de muchas de nuestras estructuras sociales, pues forman parte de un sistema dominador: patriarcado, imperialismo, capitalismo, racismo, en definitiva, estructuras de dominación y violencia que son destructivas de los ecosistemas vivientes.

Capra destaca una profunda conexión entre cambios de pensamiento y cambios de valores, de manera que ambas dimensiones forman parte del sistema de los seres vivos. Sin embargo, nuestra cultura occidental puso el acento en una tendencia que, en el plano del pensamiento, se rige por un modelo de conocimiento exclusivamente racional, analítico, reduccionista y lineal; y, en el plano de los valores, se sustenta en la expansión, la competencia, la cantidad y la dominación.

Por el contrario, el nuevo paradigma se basa en una tendencia de la integración, que requiere, en el plano del pensamiento, de la intuición, la síntesis, la aproximación holística y la no-linealidad; en el nivel de los valores, se asienta en la sustentabilidad, la cooperación, la calidad y la asociación. De ahí que suponga un pasaje de la jerarquización al pensamiento y a la acción en redes.

Por ello, el paradigma de la complejidad es también un paradigma de la diversidad y de la multiplicidad. Nos propone pensar y actuar en formas de organizaciones más complejas, que se retroalimentan, que desarrollan vínculos afectivos, que fortalecen las identidades. He aquí un componente que estimo fundamental: la construcción de la identidad o, mejor dicho, de identidades plurales, cumpliendo un papel muy importante lo emotivo: lazos afectivos en la construcción de identidades y de comunidades, todo lo cual requiere de estrategias, como dice Morin, es decir, de personas y movimientos capaces de elaborar respuestas desde las incertidumbres.

El paradigma de la complejidad está diseminado por todas partes, lo que se corresponde con la idea de paradigma en construcción, pues, no están ya elaborados, ni se construyen en solitario, sino que responden a esfuerzos de generaciones enteras; encuentran momentos propicios en los períodos de crisis y, en ocasiones, se muestran dentro de la contradicción, ya que son profundamente dialécticos.

Así, el análisis sistémico -propuesto por las teorías de la complejidad- resulta sugerente y relevante para los análisis sociales, pues sitúa en el centro de la reflexión la categoría de auto-organización. La vida es auto-organización; la muerte, por el contrario, es equilibrio, heteronomía, quietud. Nuestra sociedad está llena de instituciones de muerte, en tanto cristalizadoras de procesos de retroalimentación. Los bucles se solidifican y las instituciones se vuelven perennes. Los sujetos pierden su capacidad de autonomía.

Por otro lado, el paradigma de la complejidad no responde a una disciplina determinada sino que, por el contrario, se nutre de los avances de la multiplicidad de investigaciones y disciplinas. Es, por su propia naturaleza, un paradigma multidisciplinario y se va gestando en múltiples espacios.

Ahora bien, no hay desarrollo de identidades plurales, si no hay respeto, autoestima, dignidad. En el corazón de un paradigma de la complejidad deben estar presentes valores fuertes. Quizás esta dimensión ético-emancipativa no está del todo clara en los desarrollos de una teoría de la complejidad. Incluso, sucede que ciertas corrientes neoliberales también recurren al apoyo de las teorías del caos, sosteniendo que el mercado es una institución sistémica, que se construye y desarrolla desde el caos y la incertidumbre. En suma, una teoría de la complejidad, sin una ética de la liberación corre el serio riesgo de disolver el paradigma alternativo en una diversidad que podría llegar a justificarlo todo.

A) ÉTICA DE LA LIBERACIÓN Y AUTONOMÍA.

Referirnos a una ética de la autonomía, supone necesariamente contraponerla a la reproducción de los valores éticos vigentes, es decir, a una ética de la heteronomía. En el centro de ambas éticas está la cuestión de cómo pensamos, vivimos y ejercemos el poder y la autoridad. Una ética heterónoma da lugar a una ética autoritaria, es decir, a una ética donde el valor fundamental es aquel definido por la autoridad. Esta, a su vez, es pensada y aceptada en términos de dominación y dependencia.

Se trata de una ética que, aún en nombre de la libertad, ahoga sus propias posibilidades de crecimiento. El poder es ejercido sobre la gente; ya se trate de un poder físico, económico, cultural, simbólico, en definitiva, es un poder que conserva y refuerza las relaciones de asimetría. La autoridad se configura como algo distinto de los sujetos, posee poderes que no están al alcance de nadie y establece distancias y barreras imposibles de franquear. Es una autoridad que crece en tanto más se separa. También puede acercarse, pero si lo hace es para anular al otro.

La dependencia no es una situación de la cual se parte, sino que es condición inherente al ser humano; es una dimensión que nunca podrá trascenderse, una relación que no es posible superar, sino que es necesario fomentar y fortalecer. La orientación de una ética autoritaria es improductiva, en tanto no busca desarrollar capacidades y poderes. El poder es entendido como “poder sobre”, dominación, anulación, paralización de la vida.

Una ética de la autonomía y de la libertad recurre al concepto de autoridad basado en la confianza. Quien ejerce la autoridad no necesita intimidar, ni explotar, ni amenazar. La autoridad crece en la medida en que se somete a la crítica y al control. El concepto de poder cambia sustancialmente, transformándose en un poder que despierta los poderes de la gente; por ello mismo, el poder circula, tiene carácter provisorio, reclama constantemente participación activa.

Una ética de la libertad tiene necesariamente una orientación productiva, en tanto tiende a la realización de las capacidades de todos y de cada uno de los sujetos. La productividad de los sujetos se asienta en sus poderes. Es una ética que busca desarrollar el poder entendido como “poder de”, o sea, como capacidad y como producción.

Muchas veces pensamos que transformar la realidad es un acto que comienza por el desarrollo de la conciencia y -paradojalmente- dejamos a un lado la categoría de cuerpo como protagonista. La autonomía dialógica no es sólo conciencias que se encuentran, sino cuerpos que se entrelazan, subjetividades que se potencian, identidades que maduran cualitativamente, memorias que alimentan imaginaciones y metáforas que multiplican la creatividad, enfrentando la dominación.

Toda estrategia autoritaria propaga el miedo escénico, es decir, la representación protagónica y trata de reducirnos al papel de espectadores. Las estrategias autoritarias mentalizan, divorciando el pensamiento del cuerpo.

Para una ética autónoma, la cuestión de la esperanza se encuentra estrechamente ligada a una decisión que depende de nosotros, precisamente, del valor que tengamos para ser nosotros mismos. Sin esta decisión, no se opera cambio alguno y terminamos aceptando la realidad, amoldándonos a ella. De ahí que esperanza y autonomía se reclamen mutuamente. La esperanza requiere de decisiones y riesgos que sólo provienen de quienes estamos dispuestos a transformar nuestra realidad y, a su vez, la autonomía se conquista continuamente bajo el impulso de un horizonte que no se ciñe a los límites de dicha realidad.

Sin embargo, hemos construido nuestras subjetividades en una sociedad de dominación y en una cultura de la no participación. Como dice Adela Cortina, se trata ahora de universalizar las libertades, lo que también supone desmontar dominaciones. Y, estimo que, ello requiere mucho más que solidaridad, aún cuando la solidaridad constituya un valor sustantivo para la construcción de alternativas populares.

B) EL VALOR DE LA DIGNIDAD EN EL NUEVO HORIZONTE.

En el actual contexto de hegemonía neoliberal adquiere relevancia una ética de la dignidad. Ser digno es exigir el reconocimiento como sujetos, reencontrarse consigo mismo, confiar en nuestras propias capacidades y potencialidades de vivir. La dignidad es un valor fundamental de una ética de la autonomía y de la liberación, sobre todo en un momento histórico donde la victimización y la negación de la vida, trastocan todos los valores.

Me parece importante captar el valor de la dignidad como parte de un movimiento. No es un valor en sí, estático, puesto por encima de la historia, ya que se encuentra en el centro de un pensamiento y de una práctica emancipatoria. Supone el reconocimiento de la iniciativa popular, la posibilidad efectiva de cambiar la historia y la centralidad de la subjetividad expresada en los movimientos capaces de construir espacios alternativos.

Sin embargo, estos espacios reproducen las relaciones de asimetría, la dominación, la concentración de poder; en una palabra, la lógica del sistema. Es allí donde la ética y una práctica social liberadoras saben que deben comenzar la contienda por el trastocamiento del modelo, de sus valores dominantes y de sus relaciones centradas en el poder.

Edgar Morin formula el principio hologramático, como uno de los principios del pensamiento complejo. De acuerdo al mismo, "el todo está en la parte que está en el todo". Lo que, en otras palabras, significa que las alternativas globales requieren su construcción también desde todos los espacios de la sociedad civil y que no es imprescindible esperar el cambio estructural, para entonces iniciar el cambio que deseamos realizar. Las partes -en cierto modo- deben anticipar la transformación del todo.

En una época donde la globalización se impone con fuerza inaudita desde la hegemonía neoliberal, la construcción de proyectos alternativos debe tener también una dimensión de globalización. Ante la globalización del capital, hay que globalizar las respuestas, promoviendo una ética de la interpelación y de la construcción de alternativas de

vida desde los movimientos populares; una ética asentada en la vuelta del sujeto viviente, que ha sido reprimido, negado, desplazado por el actual modelo dominante de sociedad.

Como acertadamente señala Giulio Girardi, la apuesta a la vida debe ser una apuesta a la vida plena, lo que supone enfrentar decididamente el proyecto actual de civilización, construyendo una internacional de la esperanza: *“Lo que pretendemos sostener, no es cualquier forma de vida, sino una vida con dignidad para todas las personas y todos los pueblos: y no hay plenitud ni dignidad sin autodeterminación. Vivir significa, para una persona como para un pueblo, ser uno mismo, realizarse desde adentro, escoger el sentido de su existencia, construir su propia identidad, abrirse autónomamente a los otros y al mundo (...). Optar por la vida es, entonces, una toma de partido, política, cultural, entre dos proyectos de civilización.”*

Una ética de la dignidad se construye, entonces, desde las identidades y los lazos comunitarios.

El nuevo paradigma está abriéndose camino, a través de los procesos de una democracia participativa, de los movimientos sociales, de la construcción de la unidad desde la diversidad, de las prácticas de una educación popular liberadora, de proyectos políticos transformadores contruidos con la gente. Exige un gran despliegue de creatividad, de imaginación, de inteligencia y de compromiso. Requiere articular redes, organizaciones y experiencias, trascendiendo los espacios locales para proyectarse a nivel planetario y mundial. Supone elaborar nuevas visiones políticas, desde una perspectiva ética de liberación. Quizás nunca como ahora la libertad y la imaginación se vieron desafiadas a construir un proyecto colectivo de dimensión mundial, si es que queremos evitar que continúe la destrucción de la vida.

2º: LA REFORMA DEL PENSAMIENTO Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO.

A) Las teorías expuestas suponen una superación del paradigma de la simplificación sustentado sobre la base del pensamiento único, como ya he descrito. Hoy en día asistimos a una emergencia histórica de la diversidad, que desafía la impronta abstracta y universalista de dicho pensamiento, la visión unilineal del progreso y el desarrollo de una cultura de la posmodernidad que exalta la pluralidad de formas de vida. Sin embargo, desempeñan, además, un papel fundamental los movimientos sociales.

De manera que, se trata de construir una *“ética de la articulación”*, según el acertado término utilizado por Charles Taylor. Una pedagogía de la diversidad y una ética de la alteridad: capacidad dialógica, profundo respeto por los otros, disposición a construir juntos desde saberes y experiencias distintas.

Al decir de Amartya Sen, la calidad de vida debe ser entendida como desarrollo de capacidades, lo cual supone potenciar una libertad positiva, es decir, lograr que los actores sociales puedan realizar efectivamente sus metas, procurar el desarrollo de sus proyectos de vida personales y colectivos.

Desde esta perspectiva, el concepto de calidad de vida exige superar todas las formas de opresión y dominación, puesto que nadie puede desarrollar sus potencialidades en tanto dominado. Las opresiones y desigualdades condicionan e influyen en las expectativas y deseos, pues es difícil desear lo que no se puede imaginar como una posibilidad.

En los últimos años, la población mundial ha estado expuesta a transformaciones radicales, rápidas y múltiples, en un contexto en creciente complejidad, precisamente, como consecuencia de encontrarnos en un período de transición civilizatoria que ha sustituido todas las bases de la sociedad tal y como la conocemos. Ello, aunado a la insuficiencia de los sistemas de la Administración de Justicia, ha traído consigo un estado de creciente ingobernabilidad, haciendo cada vez más difícil conciliar percepciones, posiciones e intereses, debido fundamentalmente al predominio de formas tradicionales de abordar tanto los cambios como las diferencias entre las personas.

Y es que, estos cambios paradigmáticos y sus impactos son desconocidos por la mayoría de la población, razón por la cual se hace muy difícil comprender la época en la que vivimos. Urge, por ello, ensayar enfoques y métodos capaces de fomentar un nuevo esquema de relaciones que supere la lógica adversarial predominante para el manejo constructivo de conflictos, en aras de alcanzar espacios de gobernabilidad, procurando la convivencia social.

En ese sentido, comparto el criterio desarrollado por el Dr. Remo Entelman, en su imprescindible libro *Teoría de Conflicto*, donde sostiene que el Derecho también es no pacífico en tanto que se funda, en última instancia, en la amenaza del uso de la fuerza. Así, los conflictos requieren de un abordaje más sofisticado, complejo y refinado que abreve de las distintas disciplinas científicas que explican las diversas facetas de su problemática, y, además, que articule estos conocimientos con los Métodos y Técnicas propios de la Resolución de conflictos.

Por ello, la Mediación se ha revelado como una herramienta poderosa, capaz de facilitar este proceso al fortalecer a las personas, a las instituciones y al liderazgo en el acercamiento de perspectivas diversas e identificación de soluciones inclusivas a todos los niveles. Además, tiene el potencial suficiente para impulsar una nueva forma de gestionar y, en su caso, resolver los conflictos en nuestra sociedad, invadida por una multiplicidad de problemas que no pueden ser entendidos ni solucionados aisladamente, ya que se trata de problemas sistémicos, interconectados e interdependientes, como ya he afirmado anteriormente (Capra, Fritjof, 1998).

Como enfoque, la Mediación está muy cercana a las nuevas lógicas que están generando soluciones eficientes y sostenibles en el Siglo XXI. Como herramienta, posee la virtud de producir el reencuadre psicológico necesario para que la persona asuma su responsabilidad. En ese nuevo contexto, según Calcaterra, *“el mediador es un agente de cambio”*, en este caso, aquellos imprescindibles para gerenciar esta época de transición, en un clima de apertura, respeto a las opiniones de los otros y de honestidad. Crear este clima protegido es una de las bondades que permite atenuar las normales resistencias al cambio.

Pero, desarrollar este comportamiento requiere *“una cabeza bien puesta,”* que implica conocer los principios organizadores que permiten analizar los problemas actuales, vincular los saberes y darles sentido. Lograrlo implica una verdadera *“reforma del pensamiento”*, que -según Edgar Morín- es el producto de *“una educación apta para responder a los formidables desafíos de la globalidad y de la complejidad en la vida cotidiana, social, política, nacional y mundial.”*

Esta nueva mentalidad implica: conocer, observar y operar con diferentes paradigmas, incluso si entre ellos aparecen como totalmente incompatibles. Ser capaz de descen- trarse de su propio yo y de los otros, para superar la visión fragmentada de la realidad e incorporar las distintas perspectivas en un todo global e integrador.

No paralizarse por la confrontación, para construir ambientes de cooperación, acercar posiciones aparentemente no reconciliables dentro de un marco de respeto y asegurar soluciones viables, integradoras e inclusivas que demandan los nuevos paradigmas.

En consecuencia, este cambio de pensamiento que comporta la Mediación, como opción posible y con efectiva repercusión en lo político, social y económico, alcanza irremediamente a la figura del Derecho y a su globalización.

A primera vista, conceptos como “globalización” y “Derecho” parecen incompatibles. El Derecho nace siempre en el marco del Estado y requiere al Estado como fuente y como garantía. Desde la Edad Media las dos formas básicas de la juridicidad, la capacidad de hacer las leyes –iurisdatio- y la capacidad de aplicarlas –la iurisditio- han sido los fundamentos de la soberanía. La revolución democrática no transformó esta realidad, sino que, por el contrario, la profundiza a través del desarrollo del nacionalismo, hasta el punto que Nación y Estado terminaron confundándose, lo que produjo, a lo largo de los siglos XIX y XX, la mayor vinculación entre el Estado y el Derecho, esta vez fruto ya de la voluntad popular.

La realidad es que esta situación, indiscutible hasta finales del siglo XX, entra en crisis con el fenómeno de la globalización, y lo hace tanto por las nuevas realidades de un Derecho Transnacional como por el nacimiento de un Derecho Internacional aplicable directamente, y porque ha aparecido un marco jurídico de aplicación directa o indirecta de corte mundial. Es decir, conciencia cada vez más extendida de que todos participamos de una misma realidad jurídica.

Con ello hoy avanzamos a marchas forzadas hacia un sistema jurídico que ya podemos llamar global. El Derecho no puede ser un mero espectador desde fuera ni proponerse como un instrumento meramente neutro. Por el contrario, el Derecho y sus operadores jurídicos tenemos aquí un compromiso transformador que necesariamente debe tener la capacidad de incidir sobre todos estos procesos.

Por consiguiente, en especial, el abogado/a en ejercicio, ha de responder a esta nueva situación emergente actuando desde la ética expuesta y con las capacidades reseñadas, creando diálogos dirigidos a la construcción gradual en el tiempo de algo nuevo mediante un diálogo reflexivo y el aprendizaje conversacional en grupos humanos (Diálogos Generativos), así como, recuperando los recursos de las personas a partir del reconocimiento de los valores existentes (Diálogos Appreciativos).

Desde la perspectiva de estos últimos, la respuesta es la reformulación de los modelos y prácticas tradicionales avanzando hacia procesos generativos. Es decir, añadir a las propuestas tradicionales un complemento que permita a los ciudadanos reconstruir sus centros de experiencia. Aunque centrarse en lo que funciona mal en los problemas es una opción, esta teoría, defiende que nuestras conversaciones se dirijan a lo positivo, a los puntos fuertes y a los recursos existentes. Lo que moviliza el cambio positivo es la memoria de las mejores experiencias del pasado, los puntos altos de la acción, las virtudes y fuerzas, los sueños individuales y colectivos.

Toda la bibliografía científica teórico-práctica sostiene que el pensamiento, el lenguaje y comportamientos positivos tienen el poder de transformar las personas, grupos u organizaciones.

En cuanto a los modelos generativos, que se focalizan en la innovación, expandiendo

las habilidades de los participantes para reconocer tanto aquello que han hecho bien como sus recursos, comprenden un posicionamiento ético basado en la coparticipación colaborativa de quienes están involucrados y tienen la potencialidad de movernos más allá de los límites de lo que pensamos, decimos o hacemos mediante la expansión de las formas de vida que hemos conformado.

Estimo, por tanto, que el abogado/a, como operador jurídico, también ha de facilitar el diálogo generativo a través de la utilización de la conversación y el lenguaje como medios de conexión, innovación y coordinación de acciones, lo que le habilita para reconocer y colaborar en la selección de alternativas.

Todo esto, puede ser empleado en el impulso del llamado Derecho Colaborativo, método novedoso de resolución de conflictos, con origen en EEUU, en la década de los años noventa y en el seno de la Universidad de Harvard, en el que los juristas asumen el compromiso de alcanzar acuerdos sin acudir a los Tribunales y de finalizar sus servicios si las partes deciden litigar, para garantizar así su cooperación. Existen dos asociaciones de Derecho Colaborativo, en el País Vasco y en Madrid.

El Sistema Público de Justicia, tal y como está concebido, presenta demasiadas vías de agua, no funciona y, lo peor, no hay perspectivas de que mejore, salvo desde un radical cambio de paradigma. Para ello, resulta imprescindible que todos los operadores jurídicos nos impliquemos en un esfuerzo transversal para cambiar el pensamiento y entender la tarea jurídica desde la cooperación de intereses, dejando exclusivamente el contencioso como último recurso.

Urge, por tanto, terminar con la Justicia tradicional heterocompositiva y de confrontación para buscar la Justicia del diálogo, de la cooperación y del compromiso, lo cual tiene mucho que ver con un cambio radical de paradigma, no sólo en el modelo de Justicia, sino en los valores de la sociedad, en general, tal y como he descrito anteriormente y, en ese sentido, el Derecho Colaborativo supone también un método innovador, que entiende la Defensa Jurídica y la Justicia desde unos principios y valores muchos de ellos compartidos con la Mediación. Se trata de un proceso que se centra en las necesidades e intereses de las partes, separando a la persona del problema, gestionando las emociones y las relaciones haciendo partícipes a las partes en la adopción de una solución acordada.

Su esencia es la negociación en equipo entre los abogado/as y sus clientes y otros profesionales (notarios, economistas, psicólogos, coaches y mediadores, entre otros) que puedan colaborar para alcanzar un acuerdo a través de soluciones creativas, desde valores de respeto, transparencia, equidad y confidencialidad. Las partes son protagonistas en la búsqueda de soluciones, pero están acompañadas por sus abogado/as, lo cual otorga un plus a esta metodología, pues las partes se sienten seguras e informadas en todo momento, coordinando dinámicas en equipo.

Dentro de esta misma lógica, merece destacar la figura de la llamada Justicia Restaurativa, como procedimiento que utiliza las técnicas de mediación de conflictos en materia de política criminal democrática de resolución de controversias, paz e inclusión social. Apela «a lo mejor» de cada ser humano: invita al infractor a reconocer la verdad, hacerse responsable de sus consecuencias y abandonar un estilo de vida poco respetuoso con el prójimo, así como alcanzar autonomía y respeto a las normas convivenciales. Invoca también lo mejor la víctima que tiene capacidad para decidir y definir sus intereses y encontrar respuesta a su obsesionante «¿y por qué a mí?», para acabar

poniéndose en el lugar de las circunstancias de su agresor.

Constituye una apuesta por una forma no vertical de resolver problemas, superador del modelo consistente en que alguien investido de autoridad formal decide por los demás lo que éstos precisan.

Por otra parte, estoy convencida de la importancia de mantener el postulado de la reinserción social como horizonte último del sistema penal y, singularmente, como orientación del sistema punitivo y penitenciario. El referente de la reinserción —en muchos casos, sería mejor hablar de inserción— se asienta en el mencionado *principio de perfectibilidad humana*. Éste, no es otro que la innata capacidad humana no sólo para modificar el entorno que habita, sino para cambiarse y perfeccionarse a sí mismo. Sin él, no habría aprendizaje posible, la enseñanza, la transmisión de la experiencia, serían tareas inútiles.

En último término, esta nota de la condición humana supone *el principio de responsabilidad* y encuentra su fundamento último en la mismísima dignidad de la persona.

La Justicia Restaurativa parte del presupuesto de que el delito es un problema social y comunitario y, por consiguiente, pretende devolver el protagonismo a la sociedad civil, generar tejido social, crear sinergias que mejoren la calidad de vida, etc. La comunidad puede y debe involucrarse en la prevención del delito, en el tratamiento del mismo y en la reintegración social de los infractores.

Como vengo destacando, el marco desde el que debe contemplarse la Mediación Penal y Penitenciaria y otras iniciativas para la pacificación de los conflictos, es el modelo de la Justicia Restaurativa, procurando que los operadores jurídicos nos comportemos normalizadamente como personas más que como personajes, atendiendo a todas las dimensiones de la vida de los afectados, al descubrir lo que acontece detrás de los papeles y no quedándonos en imponentes construcciones legales de impecable factura, pero ayunos de humanidad.

3º: LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA DESDE LA ÉTICA DEL CUIDADO.

El modelo de la Mediación que aparece en estas últimas décadas, está indudablemente vinculado con el cambio de paradigma que se refleja en una visión sistémica de la realidad, sea esta física, biológica, o social y, como lo señala Lerer, deberá permitir la reconstrucción de un espacio de socialización que determine nuevos modos de regulación, que implique no sólo la traducción de los cambios en la distribución del poder, sino una redefinición de las relaciones entre lo que llamamos la sociedad civil y el Estado y en particular de la legitimidad de poder manejar los conflictos.

No es de sorprender frente a este profundo cambio, entonces, que todo el proceso que lleva a la introducción e institucionalización de la Mediación en nuestro medio, de fuerte impronta autoritaria, provoque rechazos. Es que no se trata, meramente como podríamos pensar, de un nuevo remedio procesal, sino que es mucho más y muy diferente de esa caracterización simplificatoria, como cabe deducir de todo lo ya expuesto.

Por consiguiente, y al encontrarnos en un período de transición, en el que estamos fluyendo desde un paradigma de la simplificación hacia un paradigma de la complejidad, la Mediación implica la ruptura de la asimetría de poder en las relaciones interpersonales, facilitando el paso del plano vertical y jerárquico al horizontal y de igualdad, a me-

menudo paralelo al reconocimiento de derechos individuales y grupales, ligado también a la exigencia de responsabilidades.

De ahí, que la Mediación, integrada dentro de esta nueva lógica, permita construir una cultura que garantice la equidad. La magnitud de los problemas que enfrenta actualmente a la humanidad requiere de un nivel de desarrollo humano superior que apele a la conciencia moral y es el representado por la Ética del Cuidado, el nuevo paradigma desde la filosofía para la paz. Dar y recibir cuidado es básico para la especie humana. Implica relaciones de seguridad, confianza y solícita atención.

Esta ética es una capacidad, un imperativo moral, una disposición y un compromiso. Se construye en la interacción e implica la satisfacción de los intereses con criterio de derechos y equidad, en un contexto que integra la razón y la emoción en la prevención, expresión, contención y transformación de los conflictos. También es un proceso reflexivo que ofrece a cada persona la posibilidad de hacer el bien y evitar lastimar o hacer daño a otras (principio de benevolencia y reciprocidad- Carol Gilligan, 1982, 1986; Nel Noddings, 1984).

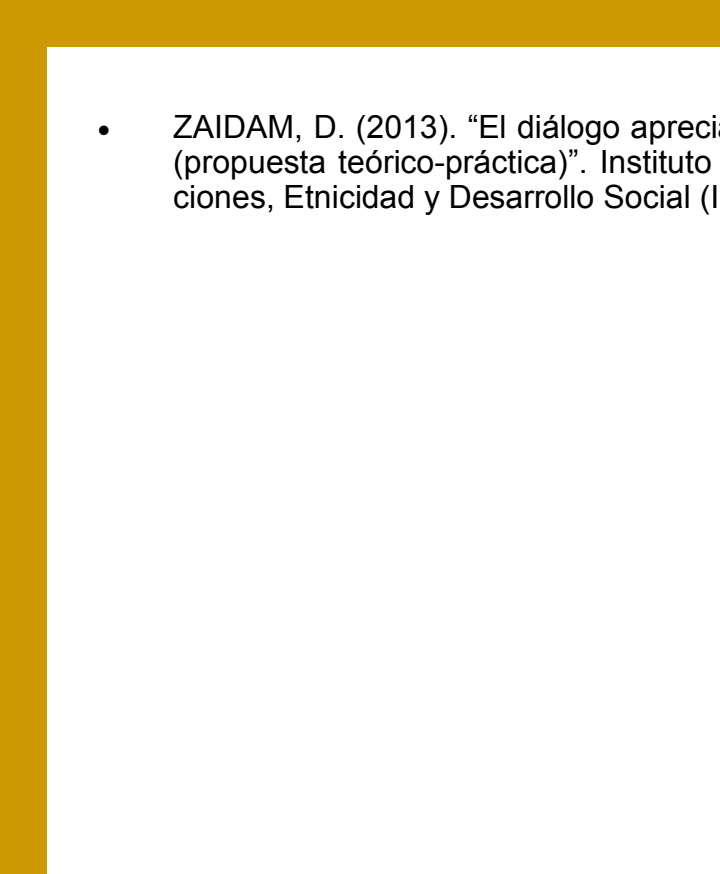


La Mediación es un espacio privilegiado para el aprendizaje y profundización de la ética humanista del cuidado, por su insistencia en el reconocimiento mutuo, la racionalidad estratégica, la atención a los intereses de cada persona, la prevención del abuso de poder, la búsqueda de balance y equilibrio, el reencuadre perceptivo, la creación de entornos de seguridad para las partes, la construcción colectiva de normas y de acuerdos.

En el proceso, las partes desarrollan competencias que les permiten valorar y resolver sus diferencias efectivamente, mientras aprenden a cuidar de sí mismas, cuidar a la otra parte, y cuidar el espacio de la relación, con un saber situado, compasivo, comprensivo y una manera de hacer/ser que fortalece la cultura de la paz.

La ética del cuidado, fundamentada en la valoración suprema del sí mismo y (con la misma intensidad) de la legitimidad de la alteridad, es el alma de la mediación como homeóstasis social, como forma de vida y de acción política, que la potencia y la transforma en la mayor fortaleza de la cual dispone la humanidad. Por todo ello, la ética del cuidado es el espíritu de este “TIEMPO DE MEDIACIÓN”.

BIBLIOGRAFÍA:

- REBELLATO, J. L. (1998). “La globalización y su impacto educativo-cultural. El nuevo horizonte posible”. En Revista de la *Multiversidad Franciscana de América Latina*, N° 8, Montevideo, pp. 23-51.
- FORO MUNDIAL DE MEDIACIÓN, 2010, “Ponencias de Expertos en Mediación, VII conferencia internacional del foro mundial de Mediación. Mediación, justicia y gobernabilidad: una oportunidad para la paz”, República Bolivariana de Venezuela, Libro Digital.
- FRIED, D. (2008). “Diálogos generativos”. En G. Rodríguez Fernández, País Vasco- Madrid: Instituto Internacional de Sociología Jurídica Oñati-Editorial Dykinson, 17-48.

- 
- Z Aidam, D. (2013). "El diálogo apreciativo en el proceso comunitario intercultural (propuesta teórico-práctica)". Instituto Universitario de Investigación sobre Migraciones, Etnicidad y Desarrollo Social (IMEDES)-Universidad Autónoma de Madrid.
- 
- 



Rafael Medina Rospigliosi

Abogado y Conciliador Extrajudicial. Perú.

PANORAMA GENERAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ESPECIALIZADA EN TEMAS DE FAMILIA, EN PERÚ.

A diecisiete años de su instauración en el Perú, la conciliación extrajudicial, a pesar de ser facultativa, resulta ser el medio más utilizado para resolver los conflictos familiares por los peruanos, es el mejor espacio donde se coconstruye la solución, a través del diálogo directo, con la ayuda del conciliador. El presente artículo trata sobre este medio natural de resolver los conflictos intrafamiliares.

EL PORQUÉ DE LA CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA

En la actualidad los conflictos que se suscitan al interior de la familia, entre cónyuges, sea por disímiles manera de pensar, infidelidades, problemas financieros, diferentes formas de criar a los hijos; entre padres e hijos, sea por el control del poder de la familia; entre hermanos, sea por el control del internet o de los juegos de video o por la distribución de la herencia, son cada día más alarmantes, intensos y sofisticados, lo que contribuyen en la disgregación de la familia, que representa el embrión del conglomerado social. Ante ello surge la conciliación, como un instrumento para combatir la desintegración familiar, porque es un increíble realizador de una amplia gama de derechos humanos, de los niños, adolescentes, padres, cónyuges y convivientes, en suma de la familia, que constituye la célula básica de la sociedad, lugar donde se sienta las bases, principios, valores de la persona humana.

Las razones para que la conciliación extrajudicial, sea considerada en Perú, el medio más eficaz, para solucionar conflictos familiares, transita no solo porque permite el acceso a la justicia de los integrantes del grupo familiar, porque logra mejores soluciones a conflictos familiares que cualquier otra vía, porque ha demostrado ser más humana, coexistencial, saludable y convivencial a la hora de solucionar los conflictos acaecidos al interior de la familia, a diferencia del proceso judicial, donde al final del túnel, las familias salen virtualmente destrozadas y desintegradas totalmente, sino también porque hace realidad un gran número de derechos humanos especialmente de los integrantes de la familia, como el derecho a la vida, a la paz, a la libertad, autodeterminación, proyecto de vida, a la familia, a una vida adecuada, al honor, a la buena reputación, etc. La conciliación, tiene como objetivo central proteger a la persona humana, por cuanto, es a través de la conciliación, que los niños, adolescentes, padres, cónyuges y convivientes logran hacer realidad su gran proyecto de vida, es decir, permite a la persona humana ser arquitecto de su propio destino, construirse libremente como persona humana y hacer realidad su más íntimo deseo que ha concebido para sí.

CONCEPTO DE CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA

En líneas generales la conciliación especializada en familia se orienta a ayudar a resolver conflictos familiares. Es un tipo de conciliación en que los integrantes de la fami-

lia (padres, cónyuges, convivientes, hijos, hermanos), con la ayuda de un tercero que funge de conciliador neutral, imparcial, especializado, a través del dialogo, arriban por sí mismo, a un acuerdo que soluciona un conflicto intrafamiliar, en armonía con el principio del interés superior del niño.

CARACTERÍSTICAS DE CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN FAMILIA

SATISFACCIÓN DE INTERESES

Las soluciones arribadas en los Centros de Conciliación Extrajudicial satisfacen plenamente las necesidades genuinas de los hijos menores (de existir), cónyuges o padres de familia, porque han sido diseñadas y construidas por los propios padres, cónyuges o convivientes, en función al principio del intereses superior del niño (a) y porque los padres saben perfectamente que necesitan realmente sus hijos, cónyuges o convivientes al momento de acordar una pensión de alimentos, tenencia o régimen de visitas, pues nadie más que ellos conocen a profundidad las necesidades a ser satisfechas, a diferencia del proceso judicial, donde la solución es impuesta por un tercero que desconoce totalmente las verdaderas necesidades de los hijos, cónyuge, generando a su vez más encono.

SOLUCIONES DE PARTE

- En la conciliación extrajudicial no se mira el pasado, ni se busca culpables del incumplimiento de los deberes que emanan del matrimonio, como cuando uno de los cónyuges, no cumple con su deber de fidelidad y tampoco cuando uno de los cónyuges o conviviente, no cumple con pasar una pensión de alimentos, a favor sus hijos, cónyuges, o porque no se permite ver a los hijos que se encuentran en poder del otro cónyuge, sino todo lo contrario, se busca soluciones generadas por las mismas partes en conflicto que satisfaga los intereses legítimos de los integrantes de la familia, sobre todo de los hijos menores de edad (de existir), soluciones que deben estar en armonía con el principio del interés superior del niño.

PRESERVA RELACIONES HUMANAS

A diferencia de las relaciones de orden patrimonial que pueden ponerse termino en cualquier momento, las relaciones familiares entre sus integrantes están destinadas a continuar en el tiempo desde el nacimiento y a un después de la muerte, la conciliación extrajudicial se centra en relaciones futuras y continuas en el tiempo entre sus integrantes.

En este sentido las soluciones alcanzadas por los padres de familia, cónyuges, convivientes en los Centros de Conciliación extrajudicial permiten la preservación, continuidad y mantenimiento saludable de las relaciones familiares entre padres, hijos, cónyuges y convivientes y hermanos, sucediendo todo lo contrario en un proceso judicial, donde las familias terminan destrozadas y con un profundo resentimiento.

AUTODETERMINACIÓN

La Conciliación extrajudicial proporciona a la familia la posibilidad de autodeterminarse teniendo como límite del interés superior del niño, la familia tiene un mayor control en el procedimiento y en el resultado del mismo, asumiendo una participación activa en la solución de sus conflictos, así son los propios padres de familia o cónyuges quienes

diseñan y construyen la solución a sus divergencias ante el incumplimiento de los deberes que nacen del matrimonio, de conformidad con el principio del interés superior del niño.

MAYOR COMPROMISO DEL RESULTADO

Ya sea que se fije, varíe una pensión de alimentos para los hijos o cónyuges, se establezca una tenencia o un régimen de visitas para hijos menores de edad, como en la conciliación extrajudicial las soluciones nacen por el acuerdo de los propios padres de familia o cónyuges en conflicto, en armonía con el principio del interés superior del niño, a la hora de cumplir con los acuerdos, estas adquieren un mayor compromiso con los resultados, dando como consecuencia el cumplimiento a cabalidad de las soluciones, que cuando ha sido impuesta por un tercero, como el Juez en un proceso judicial.

CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Otro factor que aboga, a favor de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en los Centros de Conciliación Extrajudicial, está referido a la confidencialidad del procedimiento conciliatorio, en virtud de la cual, toda la información que se recaudé como consecuencia del mismo, resulta totalmente confidencial y reservada, a la luz de los ojos de terceros, permitiéndose a los padres de familia, cónyuges, convivientes, hermanos, una mayor libertad para la creación de una solución mutuamente satisfactorio, en armonía con el interés superior del niño, a diferencia del proceso judicial donde se ventilan públicamente, la vida de todos los integrantes de la familia, pues cada uno de las partes, se encarga de desnudar públicamente a su adversario, con el consiguiente perjuicio emocional a los hijos y al otro cónyuge o conviviente, generando muchas veces, a un más encono y enemistad, resentimientos y deseos de venganza entre sus integrantes.

FACULTATIVA

La conciliación especializada en familia actualmente resulta facultativa, esto es, las partes deciden libremente por mutuo propio, participar de un procedimiento de conciliación extrajudicial ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, las partes gozan de plena libertad para someter sus conflictos a un procedimiento de conciliación extrajudicial, nadie los puede obligar, ni coaccionar, a llevar sus conflictos a un procedimiento de conciliación. Cuando emerge un conflicto de carácter familiar, no es obligatorio acudir a un Centro de Conciliación extrajudicial, para intentar solucionar la divergencia al interior de la familia, pues no constituye un requisito de admisibilidad o procedibilidad de la demanda de alimentos, tenencia o régimen de visitas, como lo es, la conciliación patrimonial. Las partes tienen plena libertad de elegir, el carril que satisfaga realmente sus verdaderos intereses, en armonía con el principio del interés superior del niño, de esta manera, bien acuden a un Centro de Conciliación Extrajudicial o de lo contrario directamente van al proceso.

Sin embargo se ha notado que cuando las partes están de acuerdo, ya sea en el monto de la pensión de alimentos, la tenencia, el régimen de visitas, acuden directamente a un Centro de Conciliación Extrajudicial y ese mismo día solucionan sus problemas familiares, sin embargo cuando el encono, el resentimiento, es tan intenso y profundo o se ha perdido la comunicación y respeto, lo que único que se desea es venganza, o hay daño emocional intenso en los cónyuges, es mejor pedir al juez que solucione el conflicto.

DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Cabe preguntarnos si los padres pueden acordar libremente una pensión de alimentos de por ejemplo S/. 50.00 nuevos soles al mes para un hijo menor de edad o acordar entregar la tenencia de un hijo, para el padre maltratador que atenta diariamente contra la vida de su hijo o se puede establecer un régimen de visitas con externamiento que posibilite al padre restituir a su hijo, a las tres de la madrugada, así, sea que se determine, aumente o disminuya una pensión de alimentos, se acuerde una tenencia unipersonal o compartida o se establezca un régimen de visitas para hijos, la libertad de los padres en la construcción de la solución, tiene como límite el interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño, implica el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, los que prevalecen por cualquier otro interés subalterno, como el de los padres o demás familiares. En suma, es la plena satisfacción de los derechos fundamentales del niño o adolescente.

MATERIAS CONCILIABLES.

Es un conjunto de conflictos, acaecidos al interior de la familia, que pueden ser solventados en un Centro de Conciliación Extrajudicial, por los mismos integrantes de la familia, con la ayuda del conciliador.

- Respecto a la pensión de alimentos, los padres pueden acordar determinar un monto fijo o un porcentaje del total de los ingresos del deudor alimentario, aumentar o disminuir una pensión de alimentos, variar la forma de pago: de descuento por planilla a entrega directa o depósito en cuenta bancaria o a la inversa. Los mismos que están en función a las necesidades del hijo y de las posibilidades del deudor alimentario. Corresponde a los padres la obligación de prestar alimentos y en su ausencia, a los hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales de tercer grado. La pensión de alimentos es exigible desde el nacimiento hasta los 18 años de edad, después de la mayoría de edad, hasta los 28 años de edad, a condición que el hijo estudie satisfactoriamente una profesión u oficio. Incluso antes del nacimiento de la persona, la futura madre puede pedir al futuro padre, los gastos que irroque el embarazo. Cuando se determine la pensión de alimentos debe señalarse, un monto o porcentaje, forma de pago (Directo, descuento por planilla, depósito en cuenta bancaria), fecha de pago, es decir, que día del mes se realizará el pago, fecha de inicio del pago, nombre del deudor alimentario y nombre del acreedor alimentario.

Con respecto a la tenencia, es decir, la institución familiar que permite a los padres vivir conjuntamente con sus hijos, se puede acordar de manera monoparental, aquella donde un solo padre tiene la tenencia o la tenencia compartida entre los padres. La misma que se puede variar. Debiéndose tomar en cuenta, la edad del menor, cuando el hijo sea menor de dos años, es preferible que permanezca con su madre, también se debe tomar en cuenta, con quien vive más tiempo, con quien se relaciona mejor y de ser factible escuchar la opinión del hijo.

En relación al régimen de visitas, se puede acordar un régimen de vistas sin externamiento o con externamiento. Respecto a la primera, el padre que no tenga la tenencia, puede visitar a su hijo en el lugar donde se encuentre, estableciendo el día y la hora de inicio y fin de la visitas. Respecto a la segunda, el padre que no tenga la tenencia del hijo, pueda sacar a pasear a su hijo, estableciéndose los días de su realización, la

hora de inicio y fin y la obligación del padre de retornar al hijo al mismo lugar donde los externo. En los dos tipos de régimen de visitas, se puede establecer fechas especiales, como el cumpleaños del hijo o de los padres, para el “día del padre” o “día de la madre”, navidad, año nuevo.

DE LOS ACUERDO Y SUS EFECTOS

Los acuerdos expresados en el acta de conciliación extrajudicial por acuerdo total, varían en sus efectos, según sea, que se utilice como un medio para evitar un proceso judicial o para evitar una sentencia judicial.

La conciliación extrajudicial, como un medio para evitar un encarnizado proceso judicial entre los miembros de una familia, implica que el procedimiento conciliatorio, se inicia, desarrolla y concluya antes de la apertura del proceso judicial. En este caso, el acta de conciliación extrajudicial por acuerdo total, expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia, constituye título ejecutivo, es decir, es un título que contiene una obligación y respecto del cual existe certeza de los derechos contenidos en el acta de conciliación, la misma que en caso de incumplimiento se ejecuta, a través de un proceso judicial, denominado proceso único de ejecución regulado por el Decreto Legislativo N° 1069.

La conciliación extrajudicial como un medio para evitar una sentencia, importa la existencia de un proceso judicial en trámite de pensión de alimentos, tenencia o régimen de visitas, la misma que se realizará ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia, elegido libremente por las partes, que tiene por finalidad concluir anticipadamente un proceso judicial antes que se expida la sentencia, desde el momento en que se emita el autoadmisorio, hasta antes que se expida sentencia en segunda instancia, incluso mientras se está tramitando el recurso de casación. Los acuerdos se plasmarán en un acta de conciliación por acuerdo total, el mismo que se presentara ante el Juez de la causa, a fin que proceda a homologar el acta, quien después de revisarla, procederá a declarar la conclusión del proceso judicial, en este caso el acta de conciliación extrajudicial expedido por un Centro de Conciliación y debidamente homologado por el Juez de la causa, surte el mismo efecto que una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.



Ana Belén Hinojosa Ávila

Trabajadora Social y Mediadora Profesional

LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

RESUMEN

El presente artículo trata de exponer el panorama social que nos encontramos y la diversidad de conflictos existentes, reflexionando sobre qué clase de sociedad estamos creando. Especialmente acercándonos a la identificación de necesidades del ámbito educativo, ahondando en la abundancia de conflictos que se dan en los colegios e institutos que nos hacen preocuparnos sobre la sociedad que estamos gestando. Por otro lado, analizaremos las características de la mediación escolar, qué se persigue con ella, en qué consiste, y los beneficios que aporta la mediación a los centros educativos.

PALABRAS CLAVE: educación, mediación, sociedad, centro educativo.

ABSTRACT

This paper shows the social panorama we can find and the wide range of conflicts, reflecting about the kind of society we are creating. We will try to approach the identification of the necessities in the educational field, deepening the great number of conflicts we can find in schools and secondary schools which is a matter that makes us worry about the emerging society. On the other hand, we will analyze the characteristics we need to do school mediation, what it is, what we want to get and the benefits mediation can offer to schools.

KEY WORDS: education, mediation, society, school.

1. PANORAMA SOCIAL Y EDUCATIVO. ¿QUÉ SOCIEDAD ESTAMOS CREANDO?

Antes de ahondar sobre el tema que nos acontece, queremos hacernos la siguiente pregunta y reflexionar sobre ella, ¿qué es la educación? Exactamente de qué hablamos cuando nos referimos al significado de dicho concepto. Si nos ponemos a describir qué es la educación en un sentido generalizado, podemos definirla como la transmisión de una serie de conocimientos, valores y principios.

Una de las muchas definiciones encontradas de educación es la siguiente:

“La educación- del latín “guiar, conducir”- es un proceso complejo, sociocultural e histórico mediante el cual se transmiten conocimientos, valores, principios, costumbres y hábitos. Es el proceso que posibilita la socialización de los sujetos y permite la continuación y el devenir cultural en toda sociedad.

El objetivo fundamental de la educación debe ser posibilitar el desarrollo y la realización del hombre de manera integrada y en sus múltiples facetas. Personas que se constituyan en ciudadanos responsables, protagonistas críticos, capaces de consolidar la vida democrática y de construir una sociedad más justa y desarrollada. Esta tarea, en cuanto demanda y exigencia personal, requiere sólidas competencias cognitivas, sociales, expresivas y tecnológicas, sustentadas por una fuerte concepción ética de respeto a sí mismo y a la comunidad de pertenencia.”

Ahora bien, lo que se entiende por educación, ¿realmente es la educación que se transmite hoy en los centros educativos? ¿Es el reflejo de los jóvenes en la sociedad?

Uno de los aspectos a destacar del panorama de la educación en España es la desmotivación, tanto de los profesores como de los alumnos. Ya sea en primaria, secundaria o en la universidad, existe un sistema de evaluación para medir el grado de conocimientos de cada alumno: exámenes, controles, pruebas orales, trabajos... Siempre se ha valorado mucho el cociente intelectual o la habilidad para aprender conceptos. Si nos paramos a reflexionar sobre qué educación queremos para los niños y adolescentes de hoy o qué clase de personas queremos formar para un futuro, ¿realmente queremos chicos que sean capaces de adquirir infinidad de conocimientos y con un cociente intelectual lo más alto posible?

Esta situación hace que se genere un desinterés enorme por parte de los alumnos hacia la enseñanza o el contenido que se imparte en los centros educativos, y a la vez que se produzca una desmotivación de los profesores ya que tienen que acogerse a un contenido específico, con límites y directrices que se les marca y que deben seguir obligatoriamente. Además deben cumplir una serie de objetivos a final de curso.

La sociedad está cambiando, el contexto de nuestros padres o el de nosotros mismos no es el mismo que el de los chicos de hoy, por ello la educación también tiene que cambiar. Actualmente la información la tenemos a nuestra disposición siempre que queramos, sólo tenemos que buscar en Google para tener cualquier dato a nuestro alcance. Por ello hay que ir más allá.

Cómo puede ocurrir que lleguen alumnos a la universidad y estudien alguna carrera que no les gusta, que no les apasiona realmente. Seguramente se van a preguntar muchas veces ¿qué hago yo aquí si realmente no quiero dedicarme toda mi vida a esto? Si preguntas a esos chicos que por qué eligieron esa carrera que no les gusta, te responderán que es porque no sabían qué hacer, qué elegir. Uno tiene que encontrar y saber qué es lo que realmente le apasiona, le gusta y para lo que es bueno. Somos buenos para muchas cosas, pero especialmente para algunas, y eso cada uno tiene que descubrirlo. Los educadores han de acompañar en ese descubrimiento, dar las herramientas, los recursos, las habilidades... para ser más felices, para encontrar nuestro bienestar personal y social. Creemos que a cualquier docente lo que le encantaría sería poder dar esas herramientas a sus alumnos para que en el futuro sean personas que estén formadas y alcancen un bienestar social y personal.

Reflexionando sobre el panorama actual de la educación en nuestro país, cómo están los colegios e institutos y cómo están las personas que trabajan allí (equipos directivos, alumnado, personal no docente); observamos que se dan una serie de necesidades generadas por los problemas que se viven.

Por un lado, cuando hemos hablado de desmotivación del profesorado y los alumnos, vemos como hay un desgaste de los profesionales por acercarse al mundo de sus alumnos, a sus necesidades, pero muchas veces los límites impuestos a los docentes y los objetivos que hay que cumplir al final de curso, hacen que estos tengan que estar más ocupados y preocupados en la organización de su trabajo que en otros aspectos. Y los alumnos se encuentran desmotivados por los conocimientos que están recibiendo, se encuentran desorientados, no saben qué hacer o por qué rama seguir en un futuro. Toda esta situación genera frustración.

2. CONFLICTOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS.

En un centro educativo, al igual que en la vida misma, existen y surgen conflictos a diario, ya sea entre compañeros, entre profesores, entre alumnos y profesores... Es importante hacer ver que los conflictos es algo natural de la vida de las personas, la cotidianidad de estos es inherente a las relaciones sociales y humanas en cualquier ámbito.

La mediación pretende hacer frente al conflicto desde la cara b, es decir, un conflicto también nos da la oportunidad de poder cambiar una situación desagradable para las personas que la viven. Cuando hablamos de llevar la mediación a los colegios e institutos, queremos impregnar esas "mini-ciudades" de personas preparadas para hablar de sus conflictos, buscar alternativas a esa situación problema y hallar sus propias soluciones. Los mediadores vamos a orientar ese proceso de búsqueda de acuerdos entre las partes que están viviendo un conflicto.

Cuando preguntas a los alumnos cómo suelen resolver un conflicto en el instituto o en el colegio normalmente acuden a un profesor, se pelean con la persona que tiene dicho conflicto, no se enfrentan al conflicto que tienen. No es habitual hablar con la persona que tiene el problema para intentar buscar una solución. Por eso mismo, es necesaria la mediación educativa, porque hasta ahora la mayoría de alumnos no conocen otra forma de resolución de conflictos, una forma de poder hacer frente a un problema de manera pacífica, con respeto y que vela por los intereses de todos.

La mediación educativa apuesta por el desarrollo de la mejora de la convivencia en contextos socioeducativos en los que se abordan los conflictos a través del diálogo y la resolución pacífica y en la que se pretende la implicación de toda la comunidad educativa. Es necesario atender cada vez más a la necesidad de convivir con la existencia de conflictos, intentando ver el conflicto como una oportunidad de cambio y afrontándolo adecuadamente.

El panorama que nos encontramos en colegios e institutos y en contextos socioeducativos ve necesario ofrecer una visión de gestión y resolución de los conflictos a través de la participación y también la responsabilidad de todos los agentes que están implicados: profesores, alumnos, familias, orientadores, comunidad... para que se generen procesos de transformación educativa y social.

La mediación es un proceso que surge por la pérdida de la capacidad negociadora que tenemos las personas cuando somos protagonistas o estamos inmersos en un conflicto. Las partes se centran solamente en su posición, no son capaces en ese momento de rabia de pensar en otra opción que no sea la suya. Se entiende que las partes están encerradas en sus posiciones.

El mediador es el profesional encargado de ser ese tercero imparcial y neutral que va a propiciar generar un nuevo espacio de comunicación y a la misma vez de aprendizaje. Esta es la clave para incorporar la mediación en el ámbito educativo.

En las últimas décadas las relaciones familiares, sociales, escolares... han experimentado importantes cambios y la mediación como sistema de resolución de conflictos es la consecuencia. Las formas clásicas de resolución de conflictos no son suficientes ya que existe una diversidad de opiniones y visiones en un conflicto. Por ello es importante dotar a los alumnos de los centros educativos de formas de gestión de conflictos adaptadas a las nuevas dinámicas de convivencia: obtener buenos resultados pero también relacionarnos con los demás de manera pacífica y respetando a todos los compañeros.

La realidad que se vive en los centros educativos es un reflejo de nuestra sociedad, si en estos disponemos de un adecuado clima de convivencia seremos capaces de gestionar dentro de los colegios e institutos los conflictos que en estos tengan lugar. Por lo tanto, la mediación educativa surge como consecuencia de esta nueva realidad.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR. EN QUÉ CONSISTE.

La mediación educativa ayuda a los alumnos a entender la naturalidad y cotidianeidad de los conflictos en nuestras vidas, que se pueden entender otras posiciones diferentes a la propia, que los conflictos tienen distintas percepciones, que se pueden encontrar intereses comunes para la resolución de un conflicto y que los protagonistas de dicho conflicto pero también de la resolución de este son ellos mismos. Por todo esto creemos en el potencial de la mediación educativa, ya que a la vez promueve una serie de valores y participación en la resolución de sus propios conflictos. El hecho de que toda la comunidad educativa forme parte de este proceso le da fuerza y poder para que se consolide la mediación como modelo de convivencia.

La mediación educativa se trata de una estrategia pacífica para la resolución de los conflictos en la que las personas participan libremente y son ellas las que aportan sus propias soluciones. Es una estrategia de formación de toda la comunidad educativa: alumnos, profesores, padres y madres, personal no docente... Cada centro educativo tendrá que atender sus peculiaridades y contexto.

La mediación promueve el aprendizaje basado en valores, es necesario que apliquemos la mediación a conflictos reales que suceden en los centros educativos, que se muestre con ejemplos de situaciones posibles dentro del colegio o instituto.

Como hemos comentado anteriormente, los conflictos forman parte de nuestra vida ya que cada persona tiene sus propios puntos de vista, intereses, valores, necesidades... Es inevitable que alguna vez tengamos un conflicto, lo importante es saber cómo afrontarlo. A veces ocurre que las personas protagonistas de un conflicto no son capaces de llegar a un acuerdo. Las actitudes que toman ante la gestión del conflicto pueden ir desde la evitación del mismo hasta la intervención de un tercero que decida por ellos.

La mediación va a favorecer la comunicación entre las partes para saber los intereses de cada uno y así poder llegar a las mejores opciones posibles que beneficien a todos. El papel del mediador será facilitar esa comunicación en un buen ambiente y a través de la discusión de las partes, que estas sean las encargadas de promover sus alternativas al conflicto, es decir, la implicación de las partes en la búsqueda de sus soluciones o acuerdos.

Son ellos mismos los responsables de gestionar su conflicto, nadie decide por ellos.

4. CONCLUSIONES: BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN.

Analizando el panorama de la educación en España, vemos que ha habido diversas reformas educativas, algunas han sido positivas, y otras, no tanto. Realmente creemos que todos llegamos a entender por qué los niños no aprenden o por qué los adolescentes abandonan los estudios. Podemos hablar de influencias negativas que ejercen los compañeros, de un contexto económico de pobreza y exclusión social... pero de lo que no hablamos es de las relaciones. No queremos darnos cuenta de la gran importancia de tener relaciones positivas y de calidad en el centro educativo. Todos hemos sido influenciados por un adulto o por un maestro/a. Como apunta Rita Pierson “cada niño merece tener a un adulto que nunca deje de creer en ellos”, especialmente importante el papel del educador en contextos socioeconómicos pobres, familias desestructuradas...

Las relaciones humanas tienen un valor muy importante dentro de los centros educativos. Los niños se relacionan con sus maestros, con sus compañeros de clase, sus compañeros de juego... El valor y la importancia de la conexión humana hay que tenerlo en cuenta en el ámbito educativo, y ahí empieza a cobrar sentido y presencia la mediación educativa.

La mediación educativa integra todo: colegio, familia, barrio, compañeros. Como señala Luz Guerrero “un cambio en la relación afectiva tanto en la escuela como en casa tendría repercusiones muy significativas y duraderas.”

Después del recorrido que acabamos de hacer por la mediación educativa, en qué consiste y qué es lo que se pretende con ella; es necesario reflexionar también sobre los beneficios de la mediación especialmente en el ámbito educativo. La mediación en los centros educativos va a generar una serie importante de aspectos positivos a destacar:

- Fomenta el respeto por los demás
- Promueve interés y participación de las partes
- Fomenta la empatía
- Promueve la resolución pacífica de conflictos
- Fomenta el diálogo y la escucha activa
- Mejora las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa y favorece su comunicación
- Ayuda a reducir el número de sanciones y expulsiones que se dan en el centro educativo ya que se buscan otras alternativas a las sanciones reglamentarias
- Ayuda al aprendizaje de valores
- Favorece la preocupación por los demás
- Mejora las habilidades sociales
- Fomenta una mayor implicación de la comunidad educativa
- Otorga una responsabilidad a los alumnos ya que se involucran en el funcionamiento de su colegio o instituto
- Promueve la tolerancia y la comprensión de la existencia de diferencias: prejuicios, estereotipos, diferencias culturales, de género...
- Reduce tensiones
- Crea un espacio pacífico donde se puede compartir información y sentimientos
- Ayuda a la prevención de situaciones conflictivas

En definitiva, es necesario tener en cuenta todos estos aspectos positivos para ver que merece la pena hacer ese esfuerzo que es abrirse a la mediación. Es difícil conseguir la participación de toda la comunidad educativa, desde profesores, alumnos, padres y madres. Pero gracias a ese trabajo de sentarnos a discutir un conflicto y hablar de emociones va a dar un resultado que se traduce en todo este tipo de beneficios: mejora la comunicación y relaciones, previene conflictos, favorece la tolerancia y el respeto, ayuda a gestionar los conflictos de forma pacífica...

Como apunta Mercedes Monjo, la mediación educativa facilita que el alumno pueda trasladar esa forma de gestionar sus conflictos pacíficamente a otros ambientes: familiar, social... Además, le servirá como modelo para saber relacionarse de forma adecuada en un futuro y entre todos aportaremos una nueva sociedad que tenga totalmente integrada una cultura de paz.

BIBLIOGRAFÍA

- COBOS, J. Inteligencia emocional: necesidad insatisfecha en la educación. *Revista Digital Innovación y Experiencias Educativas*, nº25, 1-11.

- Consejería de Educación. Comunidad de Madrid. (2002). *Mediación social en el ámbito socioeducativo. Identificación de necesidades y formulación de propuestas de actuación en contextos educativos*.

- CZAJKOWSKI, A. Publicado el 26 de febrero de 2013. Documental: Educación Emocional.

<https://www.youtube.com/watch?v=PQE4WqQSOcQ>

- MESEGUER, M. y SOLER, I. (2007). *La mediación en el ámbito educativo. Educación infantil, primaria y secundaria*.

- PRADA, de PRADO, J. y LÓPEZ GIL, J. A. La mediación como resolución de conflictos en el ámbito educativo. *Documentación Social*, nº 6, 99-116.

- TORRES, R. Publicado el 20 de agosto de 2013. Rita Pierson: Todo niño necesita un campeón.

<https://www.youtube.com/watch?v=DpGY5uZob4o>



Anabel Domínguez Cano

Trabajadora Social y Mediadora Profesional

LA MEDIACIÓN EN LOS PROCESOS DE DESAHUCIOS MEDIACION HIPOTECARÍA

RESUMEN

Cada día se llevan a cabo en España más de 500 desahucios. ¿Sabemos quién se beneficia de esto? ¿Qué hay detrás de cada desahucio? Hay que tener en cuenta el trasfondo de los desahucios y sobre todo de los nuevos movimientos sociales que han surgido en apoyo de las familias que a consecuencia de la crisis no pueden afrontar los pagos de su hipoteca. Hoy en día, muchas familias españolas siguen impotentes ante la permisividad del gobierno con los bancos, que desahucian a familias y aún después de quitarles su casa, la venden al 50% del valor con el que sus propios agentes la tasaron y siguen reclamando el pago del 50% restante, arruinando y dejando en la calle a familias enteras. Mientras tanto, las familias por ley están obligadas a cumplir con el contrato que firmaron con el banco en su momento. Estas nefastas consecuencias han provocado que los préstamos hipotecarios se hayan convertido hoy en día en la cuerda que asfixia a multitud de deudores hipotecarios. En un contexto socio-económico se convierte en imperiosa necesidad instrumentar métodos válidos para afrontar una realidad desde un punto de vista integrador y legitimador de la ciudadanía, un nuevo enfoque que contribuyese de alguna forma a la resolución de los conflictos en su vertiente económica en relación al ámbito material-objetivo de los conflictos sobre créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda como es la mediación. Con el nuevo concepto de mediación hipotecaria se hace interesante y sustancial examinar jurídicamente esta figura, así como observar su viabilidad futura en nuestra sociedad y ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: crisis financiera, desahucios, hipoteca, mediación hipotecaria, conflicto, exclusión social.

ABSTRACT

Every day there are performed more than 500 evictions; Do we know who get the benefits from that? What is hidden behind the evictions? We need to realise about the real meaning of evictions and the new social movements that have been created to support families in this situation that, because of the Spanish crisis can't afford the mortgage. Nowadays, lots of Spanish families are so disappointed with the Spanish government because they are so permissive with the main Banks that removes families from their own houses and after that they sell the property 50% cheaper than the family bought it but the family still has to pay the other 50% so they have no house to live in but a mortgage to pay. In addition, the law forces the victims to fulfill the contract that they signed years ago.

Beacause all this awfull reasons, having a morgate means to be suffocated by bills that families cand't pay. In a economical and social context it became so important to get tools that help common citizens to fight and get solutions to the evictions problems At this point, we need to mention mediation as the most usseful tool that help Banks and families to find the most apropiate solution, then, on one side Banks recieve money but on the other side and also the most important, families can keep their house by different types of contracts.

Is vey interesting the used of the legally point of view of this concept and how we can use in a future under the legal system.

KEY WORDS: financial crisis, evictions, morgate, morgate mediation, conflicto, social exclusión.

“Pienso que las instituciones bancarias son más peligrosas para nuestras libertades que ejércitos enteros listos para el combate. Si el pueblo permite un día que los bancos privados controlen su moneda, los bancos y todas las instituciones que florecerán en torno a los bancos, privarán a la gente de toda posesión, primero por medio de la inflación, enseguida por la recesión, hasta el día en que sus hijos se despertarán sin casa y sin techo, sobre la tierra que sus padres conquistaron”

THOMAS JEFFERSON, 1802

1. INTRODUCCIÓN

Es difícil mantenerse ajeno a la problemática social latente en la sociedad actual, nos referimos a la problemática acontecida en torno al problema de la vivienda y a la tan de moda frase “no más casas sin gente no más gente sin casas”

Llegados a este punto es el momento de abordar los factores que nos han llevado hasta aquí y las posibles soluciones que podemos ofrecer a las familias afectadas consiguiendo un acuerdo efectivo y eficaz para las dos partes implicadas (bancos - familias) sin necesidad de hacer aún más dramática la situación que tanto la sociedad como sobre todo estas miles de familias, estamos sufriendo por culpa de acciones macroeconómicas que por malas y lucrativas gestiones nos han abocado a una importante situación de crisis no solo financiera sino de identidad personal y familiar.

Sería muy interesante poder hacer un abordaje multidisciplinar del tema, pero por falta de competencias en otros campos, lo trataremos desde el punto de vista del trabajo social y la mediación, disciplinas en la que me encuentro inmersa y que tanto tiene que decir y que hacer por y para esta tragedia social creciente en nuestro país.

Comenzaremos realizando un desglose económico de algunos de los factores que fueron detonantes de la crisis financiera y la ruptura de la burbuja inmobiliaria, para después, sumergirnos en un abordaje más social, para el tratamiento de la tesitura a la que tantas y tantas familias se han visto abocadas por culpa de la tan denostada crisis.

Todo ello intentaremos abordarlo desde un punto de vista objetivo que nos permita presentar la realidad sin distorsiones, pero teniendo siempre muy presente la necesidad de reivindicar la protección de personas de riesgo y sus familias, siendo ellos el objetivo diario de nuestro trabajo y el fin que justifique los medios y de sentido e dignifique a nuestra profesión y aún más a nosotros mismos como personas.

Para ello ha sido necesario remontarnos años atrás para conocer el origen que desencadenó tan desafortunada situación.

2. ARGUMENTACIÓN

La actual crisis financiera, que se inició en Agosto de 2007, tiene lugar tras cinco años de elevada liquidez en el mercado financiero. España comienza a advertir una fuerte crisis financiera cuyas consecuencias se profundizaron por el estallido prácticamente en paralelo de la burbuja inmobiliaria a nivel nacional. La evolución del empleo ha sido tan pesimista que en tan sólo año y medio se deshicieron buena parte de los logros. Esto se ha reflejado tanto en el aumento de los agregados monetarios, provocando un «exceso de capacidad» del sistema financiero, como en la facilidad de cambiar cualquier activo financiero en dinero efectivo de forma inmediata sin pérdida significativa de su valor.

Es la economía global, la que ha registrado el período de crecimiento más estable de la historia actual, en un entorno de expectativas de precios. Fueron las políticas monetarias las que fijaron la inflación como objetivo principal y el fuerte incremento de la globalización, la economía mundial ha ejercitado un proceso de desinflación muy difamado durante las últimas décadas.

Fue durante la desaceleración económica de 2000-2002 cuando los miedos comenzaron, y se empezó a especular la posibilidad de que la economía entrara en deflación. Los bancos centrales en ese momento actuaron de manera natural, e intentaron relajar a la sociedad para no hacer ver de manera directa que no existía un cambio en las políticas monetarias. Empezaron llevando los tipos de interés reales a terreno negativo durante un largo período de tiempo (2002-2005).

Ha sido la crisis financiera la que ha descubierto diversos excesos cometidos por el sistema financiero internacional tras una alargada fase de abundancia de liquidez y de estabilidad macroeconómica que contribuyó al desarrollo de una innovación financiera basada en un sistema de incentivos perverso. Esto ha desembocado en una crisis de confianza, es decir, que el sistema financiero se encuentra con la incertidumbre de lo que puede llegar a suceder y sobre todo lo que ha provocado el deterioro de la economía real.

No es fácil cuantificar estos efectos, sobre todo teniendo presente en el momento actual en el que nos encontramos, en el cual la crisis continua, pero el crecimiento económico de las áreas más importantes afectadas se está agudizando desde la segunda mitad del año 2007, y como muestra la evolución de las previsiones de las principales áreas económicas, la constancia de la crisis está trasladando los efectos hasta el año 2009. Quizás hoy en día el canal de crédito es el efecto más importante. La posibilidad de que la crisis desemboque en un *credit-crunch* (contracción del crédito, restricción crediticia o crisis de crédito es un fenómeno financiero consistente en la reducción del dinero disponible para conceder préstamos o créditos o un repentino incremento del coste de obtener préstamos bancarios). Álvarez, J.A. (2011)

Con todo esto podemos entender que la gran parte de las hipotecas las comercializaban *brokers* que vendían el préstamo a un banco originador y que, a su vez, lo vendía a un fondo de titulización que, como se ha podido comprobar al desencadenarse la crisis, lo volvían a vender a bancos de inversión tanto americanos como europeos y a otros inversores institucionales.

Con todo ello, eran las instituciones las encargadas de originar las hipotecas, por lo que transferían totalmente el riesgo, y su único incentivo era seguir generando hipotecas, independientemente del riesgo que en un futuro se preveía. Además, existía una sofisticación a la hora de envolver estos préstamos, ya que dificultó la evaluación de sus riesgos y esto generó un mecanismo perverso que desembocó en la actual crisis financiera.

En España, la titulización de activos se ha desarrollado en primer lugar con el objetivo de acceder a liquidez de largo plazo, sin llevar a cabo una transferencia real del riesgo, por lo que los incentivos de mantener una política prudencial del riesgo han continuado intactos. También, el desarrollo de los fondos de titulización se ha fundado en el desarrollo de estructuras financieras tradicionales y sencillas, que permiten llevar a cabo una adecuada valoración de los riesgos inherentes, algo que está empezando a ser demandado por el mercado internacional, en contra de las complejas estructuras desarrolladas en torno a las hipotecas *subprime*, que han impulsado la pérdida de confianza.

Finalmente, la calidad del activo titulado en España es demasiado alta, con tasas de morosidad incluso inferiores a las de la cartera no titulizada, con una ratio de relación préstamo-valor promedio del 70%. Además, en España, donde el deudor responde a su deuda hipotecaria con la totalidad de su patrimonio, los incentivos a pagar son muy superiores a los de los deudores anglosajones. El sistema bancario español ha sostenido un sistema de banca universal, siendo la principal intermediaria de fondos de inversión y de pensiones. Así, las entidades bancarias españolas han podido desviar su enfoque comercial desde la comercialización de fondos de inversión hacia los depósitos a plazo. Álvarez, J.A. (2011)

En los últimos años, la crisis económica o financiera como anteriormente hemos nombrado ha afectado extremadamente a millones de trabajadores/as: reducción salarial, subida de precios, paro... Esto ha generado una importante pérdida de su capacidad adquisitiva. Muchas familias se ven incapaces de hacer frente a hipotecas y pagos ordinarios llegando incluso a perder su casa. España a diferencia de otros países europeos presta unas condiciones especiales, hay constancia de un gran número de casos en los que la pérdida de la casa en favor del banco o caja de ahorros no acaba por liquidar la deuda, aun es alto el capital a deber, pudiendo llegar mucho de los casos al 40% del total.

Como anteriormente hemos citado, la gran parte de las personas que firmaron una hipoteca durante la burbuja inmobiliaria no lo sabían, en el Estado español no solo es suficiente con entregar la propiedad de la vivienda para saldar la deuda hipotecaria. Desde comienzos de la crisis, en 2007, más de 350.000 ejecuciones hipotecarias han dejado a miles de familias en la calle y con una deuda de por vida.

En el año 2006 la Organización de Naciones Unidas (ONU) investigó sobre la situación de la vivienda en nuestro país dando lugar a encuentros colectivos entre Barcelona, Madrid y Sevilla y estableciendo así el comienzo de nuevos movimientos sociales. Tras estos encuentros y una vez analizados, se emitió un informe en el que se aludía a que las administraciones públicas habían sido cómplices de la vulneración existente al derecho de una vivienda digna en el Estado español. En dicho informe se denunciaron los procesos de mercantilización al que se había sometido la vivienda.

Son muy diversos los elementos existentes que han llevado a esta situación, pero existen concretamente dos que explican el punto clave. Por un lado los bajos tipos de interés y la liberalización del crédito, esto permitió que los bancos y cajas prestaran todo el dinero que quisieron y a cualquier persona, sin tener en cuenta factores externos, y lo hicieron a plazos cada vez más largos; por otro la posibilidad de mantener millones de viviendas vacías esperando a que se especulara con ellas sin ninguna clase de penalización. Fruto de este modelo, el Estado propició la confusión entre el derecho a una vivienda y el hecho de garantizar el acceso al crédito; esto impulsó la propiedad privada más allá de los límites razonables y a costa del sobreendeudamiento de una buena parte de la población, hipotecando más que sus casas, sus propias vidas.

Si durante la burbuja inmobiliaria España era uno de los países europeos con mayores dificultades para acceder a la vivienda a causa de sus altos precios, con el estallido de la burbuja y el comienzo de la crisis, a este problema tenemos que sumarle la pérdida de la vivienda por parte de miles de personas que hasta aquel momento tenían resuelta esta cuestión. Los españoles se encasillan en la propiedad de la vivienda como algo obligatorio, por lo que es el principal gasto y el cual ha impulsado durante años la propiedad privada como forma casi exclusiva de tenencia, por lo tanto, cuando disminuyen los ingresos, el primer gasto que no se puede afrontar es el de la hipoteca. Las estadísticas demuestran una tasa de paro superior al 22 %, con más de 5 millones de personas en edad de trabajar sin trabajo remunerado y con 1,4 millones de hogares con todos sus miembros en paro, resulta fácil intuir la magnitud de la tragedia hipotecaria; Según datos del poder judicial, entre 2007 y el tercer trimestre de 2011 se iniciaron 349.438 ejecuciones hipotecarias en España. Según datos de 2011, cada día se inician 212 procesos; es decir, 6.360 al mes.

A pesar de que la gran parte de las personas que firmaban este tipo de hipotecas no eran conscientes de ello, o no se esperaban la repercusión que llegarían a tener, debían de responder con unos avales de forma solidaria con todos sus bienes, tanto los actuales como los futuros, exactamente igual que lo hacen los titulares de la hipoteca.

Por ello tenemos que tener en cuenta, que no solo un proceso de ejecución afecta a una sola familia, por el contrario, un proceso de ejecución hipotecaria puede suponer que dos o incluso tres unidades familiares pierdan la vivienda. Se engloba tanto afectados directos como indirectos.

Teniendo en cuenta los factores mencionados y el gran número de familias que se ven afectadas en Febrero de 2009 se crea la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH).

La primera aportación valiosa e importante de esta Plataforma fue, además de visualizar la cantidad de ejecuciones que se estaban produciendo hasta el momento y las futuras existentes, poner sobre la mesa una anomalía jurídica en el procedimiento español que tiene consecuencias devastadoras. Cuando se produce una situación de impago en nuestro país, la vivienda se subasta y si la subasta queda desierta, que es lo que ocurre el 90 % de los casos en el contexto actual de crisis en la que nos encontramos, las entidades financieras pueden adjudicarse la vivienda por el 60 % del valor de tasación. La diferencia de la deuda que no quede cubierta por este 60 %, más los intereses de demora y las costas judiciales del proceso (siendo este muy elevado) quedarán como una deuda latente para la persona expropiataria. Una deuda que además genera nuevos intereses, y esto, en la práctica, imposibilita llegar a saldarla.

Las persona embargada constará como morosa en ficheros de acceso público, como el Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI). Así, al desahucio se le suma una condena financiera que se transforma en una condena a la exclusión social: la persona podrá ser embargada de por vida y tendrá serias dificultades para llevar una vida digna, ya que aparecer en el listado de morosos puede convertirse en un impedimento a la hora de encontrar trabajo, alquilar una vivienda, contratar una línea telefónica o, incluso, percibir ayudas públicas. Por haber querido acceder a una vivienda, a un bien de primera necesidad reconocido como derecho fundamental como anteriormente hemos citado, puede convertirse uno en un proscrito sin posibilidad de recuperarse.

La sociedad actual en la que vivimos es dinámica y cambiante que nos abre nuevos caminos pero, de la misma manera, también nos exige una mayor preparación y formación para dar respuesta a las necesidades de la persona desde una perspectiva bio-psico-social; entendiendo al ser humano como una totalidad de diversidades que conforman a la persona como única y con unas necesidades propias, inherentes a su propia persona y heterogéneas.

Es esto lo que nos obliga a ir más allá en nuestras propias intervenciones, abarcando aspectos y realidades cada vez más diversas y variadas; profundizando, al mismo tiempo, en la diversidad de las emociones y relaciones humanas.

3. PROCESO MEDIACIÓN HIPOTECARIA

Para poder empezar a interlinear mediación con los problemas hipotecarios que hoy en día nos confrontan, es muy importante tener en cuenta lo que entendemos por mediación.

Existen un sinnúmero de definiciones referidas a la mediación resolución de conflictos, gestión de conflictos, proceso para resolver un problema... pero, si tuviera que quedarme con una definición sería: "La mediación es una actitud en la gestión de los conflictos, mediante el que expertos ayudan a las personas que están enfrentadas por algún motivo a que puedan encontrar sus propias soluciones" J.A.S.

Todo proceso de mediación procura solucionar conflictos entre partes con intereses y posiciones divergentes. Al igual ocurre con la mediación hipotecaria. Esta nueva especialidad persigue solventar las divergencias o el denominado conflicto entre deudores y acreedores hipotecarios. Este conflicto comienza cuando el deudor se encuentra con la imposibilidad de hacer frente al pago de la cuota hipotecaria y entra en el riesgo de ejecución o pérdida de su vivienda.

Tenemos que tener muy en cuenta que en este tipo de conflictos los agentes, llamados también personas involucradas siendo (deudor y acreedor) ostentan percepciones, intereses y posiciones muy diferentes. Es cierto, que a pesar de tener las dos partes percepciones completamente diferentes ante el conflicto, ambos suelen reunirse para buscar una solución.

Es cierto que hasta hoy la mediación es un concepto poco conocido, más aun si queremos relacionarlo con algo tan actual como los desahucios o interrelaciones banco-afectado. Nuestra misión como mediador debe ser la de conseguir que ambas partes que en su momento se creó una ruptura comunicativa estén dispuestas a trabajar para entenderse, reconocerse entre sí y legitimarse para solventar esa ruptura comunicativa sin necesidad de renunciar a sus propios valores. Tras ese trabajo se intenta que sean capaces de llegar a acuerdos duraderos, estables y justos para las dos partes.

Es muy importante lo citado anteriormente, ya que, los mediadores que participan en el programa de ejecuciones hipotecarias son evaluados para asegurar que tengan una capacitación en la mediación en ejecuciones hipotecarias además de una capacitación básica en la mediación.

En el uso de las mediaciones en ejecuciones hipotecarias los prestamistas de hipotecas están enervados por el número tan alto de casas que las personas que no pueden pagar les dejan a cambio de su deuda. Los prestamistas están dispuestos a hablar con los propietarios-prestatarios sobre soluciones coherentes, razonables y prácticas para resolver las morosidades bancarias.

En estos casos las mediaciones en ejecuciones hipotecarias funciona de una manera muy peculiar, ya que cuando a la Oficina de Ejecuciones Hipotecarias le llega una solicitud de mediación en una ejecución junto a la hoja de Trabajo Financiera, esta documentación se distribuye al personal del tribunal en el tribunal local y al abogado prestamista. Es el personal del tribunal local el que asignará un mediador a su caso y fijará una fecha para la mediación cuando ambas partes deben presentarse. Es importante tener en cuenta que ninguna solicitud de mediación suspende ni retrasa de ninguna manera la acción de ejecución hipotecaria.

Una vez que hemos recibido la solicitud se lleva a cabo la sesión de mediación hipotecaria, ambas partes se reunirán con el mediador, teniendo en cuenta que por parte del prestamista puede acudir a la sesión su abogado o representante.

En esta primera sesión el mediador explicará su función en este proceso y organizará deliberaciones acerca de los arreglos sobre los que ambos pueden llegar a un acuerdo que les permita estar conforme a ambas partes. En estos casos es aconsejable llevar a cabo sesiones individuales en las que cada parte enfoca los factores necesarios para una buena resolución, además de canalizar los puntos fuertes y débiles frente a sus posiciones.

Si todo surge favorablemente y la mediación tiene éxito, el mediador realizará un escrito de arreglo de la mediación en la ejecución hipotecaria y lo firmarán ambas partes.

Existen diferentes posibilidades de llegar a un acuerdo por ambas partes, el más importante dependerá de los ingresos y gastos que el deudor tenga, en el cual la otra parte trabajara con el tipo de préstamos que se tiene, los recibos pendientes y diversos factores que se trabajaran "in situ" en la mediación. Los prestamistas requerirán que el deudor demuestre las ganas y capacidad razonable de saldar el pago mensual que se ha cambiado en el préstamo hipotecario. Por otro lado el deudor deberá argumentar las ganas y la capacidad de pagar, ya que, si no puede demostrar nada el prestamista no tendrá ningún aliciente para hacer un arreglo de refinanciamiento. En otros casos si la mediación no tuviera éxito, la ejecución hipotecaria se llevaría a cabo usando medidas como la venta judicial.

Por todo esto ¿Por qué no fomentamos la mediación como vía de escape siempre ante un desahucio? Está comprobado que cuando dos partes se sientan a negociar es porque ambas partes tienen algo que ganar, con la excepción que la parte deudora también tiene mucho o todo que perder. Es ahí, donde es clave la función del mediador para intentar equilibrar la balanza y así evitar gracias a las medidas disponibles a conseguir mantener a una familia no solo en su casa, sino en su hogar, porque cuando una familia pierde su casa llena de vivencias y recuerdos pierde también su hogar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, J.A. (2011) *La banca española ante la actual crisis financiera, estabilidad financiera*. Nº 15.
- Cascón, P. (2003), Acción directa no violenta y desobediencia civil. *Revista Illacrua*, Barcelona, nº 92.
- Castells, Manuel. (2001). *La galaxia Internet: Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad*. Barcelona, Debolsillo.
- Chamizo de la Rubia, J. Defensor del pueblo andaluz. (2012) Documento sobre medidas en materia de desahucios hipotecarios. Julio.
- Colau, A. y Alemany, A. (2012). *Vidas hipotecadas. De la burbuja inmobiliaria al derecho a la vivienda*. Barcelona. Angle Editorial. Cuadrilátero de Libros.
- Cruells, M. y Ibarra, P. (2013) *La democracia del futuro. Del 15M a la emergencia de una sociedad viva*. Barcelona. Icaria editorial, s.a.
- De Sousa Santos, B. (2011). *Los nuevos movimientos sociales*. 177-188.
- Gómez Del Campo Estrada, J.F. (1994). *Intervención en las crisis: Manual para el entrenamiento*. (p. 10). México, Plaza y Valdés Editores.
- Laraña Rodríguez-Cabello, E. (1999). *La construcción de los movimientos sociales*. España, Alianza Editorial.
- M. (2012) *Internet y la movilización global*. Revista Teknokultura. Vol. 8 Nº 2: 249-25215M.
- Rabelo Maldonado, J.M. (2011) *Primeros auxilios psicológicos e intervención en crisis desde el Trabajo Social*. Revista de Trabajos Social y Accion Social, nº 47.
- Viladot Presas, M.A. (2012) *Comunicación y grupos sociales*. Barcelona. Editorial UOC



Eloísa Navarro González

Graduada en Derecho y Mediadora Profesional

LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

- LA MEDIACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

La mediación no se ha desarrollado por igual en todos los estados miembros, unos estados han elaborado un sistema completo de legislación y normas procesales, mientras que otros, han mostrado escaso interés en reglamentar estos procedimientos. Por otra parte, también existen ciertos Estados miembros que tienen una arraigada tradición de mediación, basada esencialmente en la autorregulación. Es más, citando a Soletto Muñoz *“no existen instrumentos normativos vinculantes a nivel internacional sobre autocomposición, sí bien varias organizaciones internacionales promueven el recurso a los métodos autocompositivos”*. Por tal motivo, son esenciales las normas de la Unión Europea y las recomendaciones del Consejo de Europa.

A continuación pasamos a destacar ciertas particularidades de la mediación en determinados países de la Unión Europea que pueden resultar de interés.

A. ESPAÑA

Como no comenzar destacando algunas sentencias de nuestros tribunales a favor de emplear este método y es que el Tribunal Supremo ha realizado valoraciones positivas sobre mediación incluso antes de que se aprobara nuestra actual Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en numerosas sentencias. Sirva de ejemplo la STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª), núm. 324/2010 de 20 de mayo, en la cual el Tribunal recomienda y cito textualmente: *“...no es baldío recordar aquí lo que ya las sentencias de esta sala de 2 de julio de 2007, 3 de julio de 2007, 5 de marzo de 2010, sobre la mediación. Este caso, propio de una sucesión mortis causa, no sólo refleja un problema de atribuciones patrimoniales, sino un enfrentamiento familiar, que se vislumbra claramente en los escritos obrantes en autos, que podría haberse evitado yendo a la solución alternativa de la mediación, si las partes hubieran querido o la ley lo hubiera previsto, que no la hay...”*

Valoraciones sobre la mediación también han sido realizadas por algunas audiencias provinciales, en especial nos referimos en este caso a la Audiencia Provincial de Barcelona, pareciéndonos muy interesante la sentencia número 132/2007 de 21 febrero (Sec. 12ª), (FJ 2º). También cito textualmente: *“a) el/la mediador/a debe saber redactar el acuerdo de mediación de forma expresa y clara con lo que cada parte se compromete; b) el legislador debe otorgar al acuerdo logrado el efecto de la cosa juzgada, porque de lo contrario los/las jueces/juezas, magistrados/as y las mismas partes, cambian lo acordado voluntariamente en un acuerdo de mediación, haciendo de la mediación una pérdida de tiempo para las partes y para la misma Administración de la*

diación una pérdida de tiempo para las partes y para la misma Administración de la Justicia.”

No se quedan atrás los Juzgados de Primera Instancia. Acudimos a algunas sentencias recientes emitidas por el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Barcelona. En el primer caso, el juez interpuso a una aseguradora una sanción de 40 euros por mala fe procesal y es que esta empresa acude ante la Justicia por un procedimiento de muy baja cuantía, en lugar de tratar de emplear mecanismos alternativos como la mediación, por lo que se la ha sancionado con la imposición de una multa. Atendiendo a que este acto supone un *"aprovechamiento de recursos públicos en beneficio de la actividad de una mercantil"*.

Del mismo modo, este tribunal en otra ocasión más reciente apeló a los principios del derecho europeo para evitar un desahucio, con el objetivo de impedir que el demandado se quedase sin vivienda por la ejecución hipotecaria. En su providencia, la juez admite que la realidad social del momento *"ha supuesto un cambio radical en el valor de los inmuebles y los anuncios de cambios legislativos que permiten soluciones de cierto equilibrio entre las partes"*. Por ese motivo recuerda que en la directiva europea en trámite *"se indica la necesidad de promover la mediación en los conflictos que surjan con motivo de contratos de crédito para la adquisición de viviendas residenciales"*.

La juez acuerda derivar a ambas partes a una mediación en la que *"puedan alcanzar soluciones imaginativas que tiendan a satisfacer los intereses"* de los litigantes, y que el juzgado no puede imponer de forma unilateral.

Conviene señalar además, que aunque dentro de nuestro ordenamiento la mediación no es obligatoria, si que existe ya alguna excepción en el ámbito social recogida en la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social. Ésta establece como norma general que toda demanda debe ir acompañada del certificado que acredite el intento de conciliación o mediación previa. Además, no sólo introduce de forma expresa la referencia a la mediación a propósito de la conciliación pre-procesal, sino también una vez iniciado el procedimiento.

B. ALEMANIA

Podemos decir que conocemos el proceso de Mediación en Alemania porque es similar al de nuestro país. Hay que destacar que la ley sobre el asesoramiento jurídico alemana *"Rechtsberatungsgesetz"* reconoce a los abogados la competencia en cuanto a la prestación de servicios jurídicos. Se llegó a la conclusión de que las ADR tienen este carácter y por ello pertenecen en exclusividad a aquél colectivo, es decir, el abogado es la persona competente para ser mediador.

En Alemania existe además la mediación judicial (en los órdenes jurisdiccionales civil, administrativo, social, fiscal y laboral), realizada por jueces distintos a los que llevan el proceso judicial (los cuales, hasta el 2012, eran llamados mediadores de la Corte) y la extrajudicial, a la cual acuden los interesados de manera voluntaria.

El Ministerio de Justicia es el encargado de reglamentar la formación de los mediadores.

Por último, mencionar también que la ley de mediación *"Mediationsgesetz"* en su artículo 7 establece que los estados federales pueden determinar incentivos, rebajando las tasas judiciales para las personas que hayan intentado una mediación o hayan utilizado cualquier método de resolución de conflictos.

C. AUSTRIA

En 2003 se aprobó la ley sobre mediación en asuntos jurídicos civiles “*Bundesgesetz über Mediation in Zivilrechtssachen*”, que modifica la ley de matrimonio y el ordenamiento procesal civil, entre otras.

Esta ley muestra los diferentes requisitos exigidos para ser mediador, como son “*ser una persona honorable, responsable y estar técnicamente cualificado*”. Este último requisito exige estar familiarizado con las ciencias jurídicas y psico-sociales de este procedimiento y tener una formación específica en mediación. Además, la formación de los mediadores debe ser de 200 a 300 horas teóricas y de 100 a 200 horas de práctica, formación que se llevará a cabo en centros, instituciones, o Universidades que se encuentren autorizadas por el Ministro Federal de Justicia para impartir los cursos en mediación en asuntos jurídico-civiles.

Esta formación da acceso al registro de mediadores, en el únicamente pueden registrarse mediadores debidamente cualificados tras haber recibido la formación pertinente. Estos no aparecen registrados en función de su especialización pero los campos de actividad de los mediadores inscritos sí pueden figurar como información adicional.

Acudir a mediación es voluntario para las partes, excepto en los casos de conflictos vecinales, conflictos en los cuales es obligatoria la mediación u otro método alternativo de solución de conflictos en una fase previa al juicio.

D. FRANCIA

En Francia encontramos la figura del “*Ombudsman*” como intermediario entre los particulares y los organismos oficiales. Se inicia por tanto en el derecho público extendiéndose posteriormente al derecho privado.

En Francia también encontramos mediación extrajudicial y judicial. Ambas son de pago para las personas que recurren a este método alternativo. Por lo que respecta a la mediación judicial, la **remuneración del mediador** puede estar incluida en la asistencia jurídica gratuita.

En todos los casos, compete al **juez tasador fijar esa remuneración** una vez concluida la mediación y previa presentación de una memoria o nota de gastos. Según el Código de Procedimientos Civiles de Ejecución tendrán carácter de título ejecutivo los acuerdos alcanzados en una mediación judicial o extrajudicial, a los que los órganos jurisdiccionales civiles o administrativos confieran fuerza ejecutiva.

Para ser mediador se requiere no tener antecedentes penales, no poseer inhabilidades para actuar como tal, tener experiencia y formación especializada. Adicionalmente, para ser mediador judicial, se requiere una formación de 540 horas.

E. REINO UNIDO

En 1999 y 2002 se crearon programas de mediación voluntaria conectados a los tribunales “*Mediation & alternatives to court*”. Existen nueve protocolos que invitan a las partes a resolver sus conflictos por otras vías. Los protocolos son los siguientes:

- Conflictos en el ámbito de la construcción y la ingeniería.
- Casos de difamación.
- Demanda por daños personales.
- Resolución de conflictos con personal sanitario.
- Negligencia profesional.
- Casos de examen de casos judiciales.
- Reclamaciones por enfermedad.
- Viviendas en mal estado.
- Retrasos en el alquiler.

Para ser mediador en el Reino Unido se requiere estar acreditado como tal en una institución que ofrezca servicios de mediación, siendo cada una de las instituciones las que determinen los requisitos para estar inscrito en sus listas como mediadores y que ésta se encuentre inscrita en el ministerio de justicia a través del consejo de mediación civil. Por ejemplo, en el colegio de abogados (*The law society*) exigen: ser abogado, ser miembro del colegio, formarse en mediación, una experiencia mínima de cuatro mediaciones, sea como mediador, co-mediador o asistente de mediación y poseer seguro por responsabilidad civil entre otros.

F. ITALIA

En Italia la mediación en asuntos civiles y mercantiles ha sido regulada por el Decreto Legislativo N°. 28 del 4 de marzo de 2010. En este decreto se le confiere eficacia de título ejecutivo al acuerdo alcanzado, el cual debe ser homologado por el presidente del tribunal de la jurisdicción competente, es decir, en la que se efectuó la mediación.

Se otorgan ventajas fiscales a las partes que acudan y logren acuerdos; éstos están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo. Existe un impuesto de registro y de superar el valor de 50.000 euros, el acuerdo quedará sujeto al pago de impuesto por la parte excedente.

En Italia la mediación es facultativa, a instancia del juez o en virtud de una obligación prevista en el contrato entre las partes. Su actividad es gestionada por los organismos de mediación, públicos o privados inscritos en el registro de organismos de mediación supervisado por el Ministerio de Justicia.

Se exige un requisito adicional para ser mediador, además de todos los que hemos visto generalmente y es que la formación específica debe ser actualizada al menos cada dos años.

Aunque el Decreto Legislativo recoge en su articulado que es obligatorio acudir a mediación antes de un proceso judicial, restableciendo la mediación voluntaria; hay una sentencia de su tribunal constitucional, de finales de 2012, en la que se declara la inconstitucionalidad de ese artículo al considerar que trasgredía algunos artículos de su Constitución.

G. PORTUGAL

La resolución Alternativa de Conflictos en Portugal es dirigida por el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Política de Justicia (DGPJ).

La mediación se divide entre Sistema de Mediación Familiar (SMF), Sistema de Mediación Penal (SMP) y Sistema de Mediación Laboral (SML).

Los conflictos que se pueden resolver por medio del SMF son: a) ajuste, alteración y omisión de la responsabilidad parental; b) divorcio y separación de personas y bienes; c) separación de personas y bienes en el divorcio; d) reconciliación de los cónyuges separados; e) asignación y modificación de los alimentos, provisionales o definitivos; f) privación del derecho a utilizar el apellido del otro cónyuge; g) la autorización para utilizar el apellido de un ex cónyuge o el uso de vivienda familiar.

Es curioso que uno de los requisitos para ser mediador familiar sea ser mayor de 25 años de edad, además de los requisitos generales que conocemos. Aquí también existe un registro y los mediadores deben inscribirse en la lista de mediadores familiares que lleva el Gabinete de Resolución de Conflictos de la DGPJ.

En el SML se pueden resolver todos los conflictos laborales derivados del contrato individual de trabajo, cuando hay derechos inalienables en juego y cuando no es el resultado de un accidente de trabajo, por lo tanto se puede llegar a acuerdos en: pago de las reclamaciones derivadas de la terminación de trabajo; promociones; cambio en el lugar de trabajo; terminación del empleo; vacaciones, procedimiento disciplinario; naturaleza jurídica del contrato de trabajo.

Para ser mediador laboral, además de los requisitos establecidos para los mediadores familiares, se debe contar con una formación específica en mediación laboral.

- LA MEDIACIÓN EN EL PANORAMA MUNDIAL

Es importante tener en cuenta que no en todos los países se llama mediación, en algunos se llama conciliación, prestándose a confusión, pues a veces es utilizada esta palabra como sinónimo (las dos figuras son diferentes). Consideramos que la conciliación es conocida como función propia del juez, quien es el llamado a desarrollarla en la audiencia previa. Sin embargo, analizadas las figuras, poseen principios y procedimientos similares.

Vamos a pasar a analizar diferentes aspectos del proceso de mediación, sin fijarnos en ningún país determinado; no atendiendo tanto al sujeto, como al objeto.

A. ORÍGENES DE LA MEDIACIÓN

Los estatutos legales de gran incidencia para el desarrollo jurídico moderno han reconocido la importancia de incluir la mediación en su sistema judicial. Tal es el caso del *Código de Procedimiento Civil francés* de 1806, en el que se conservó la institucionalización de la mediación como procedimiento obligatorio que había sido adoptada por la legislación francesa mediante la Ley del 24 de agosto de 1790. Por su parte, el derecho canónico ya la adoptaba en el "*Codex Iuris Canonici*" de 1917, como la reproduce en la versión de 1983 al señalar que: "*Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento siempre que se abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras*".

En Estados Unidos, diferentes comunidades han integrado sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales. Tal es el caso de la “*Chinese Benevolent Association*”, establecida por los inmigrantes chinos; el “*Jewish Conciliation Board*”, fundado en Nueva York en 1920 como foro de mediación y arbitraje para la comunidad judía; el “*Community Relations Service*” del Departamento de Justicia, fundado en 1964 para ayudar en la conciliación de desavenencias raciales, y el “*Federal Mediation and Conciliation Service*” (FMCS), creado en 1947 para resolver controversias laborales e industriales, entre otros.

Consideramos que la mediación se inició en Estados Unidos, pero en Japón ha existido esta figura desde hace más tiempo: en todo el país han existido juntas de mediación compuestas por dos miembros laicos y una figura similar a un juez, para escuchar a las partes de manera informal y recomendar una solución justa. La mediación puede ser iniciada por una de las partes, o un juez puede remitir a mediación un caso del tribunal.

B. RECONOCIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

A continuación se citan algunos artículos de la Constitución de determinados países, en estos artículos se reconocen la conciliación o la mediación como alternativa a la resolución de conflictos:

- Ecuador. Art.190 de la Constitución: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”*
- Colombia. Art. 116 de la Constitución: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.*
- Uruguay. Art. 255 de la Constitución: *“No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la justicia de paz, salvo las excepciones que estableciere la ley”.*
- Venezuela. Art. 253 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: *“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la Administración de Justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”.*

C. ASUNTOS MEDIABLES

En la mayoría de los países son objeto de un proceso de mediación las materias que ya conocemos, pero en EEUU se encuentra especialmente desarrollado este procedimiento ya que se media prácticamente en todas las materias. Hay mediación mercantil, escolar, familiar, laboral, empresarial, de derechos civiles (especialmente en los casos de discriminación), entre juzgados, de funcionarios del Estado, penal (incluso en casos de violación y homicidio), de seguros, de sanidad, de empleo, control de animales y medio ambiente.

D. MEDIACIÓN OBLIGATORIA

En la gran mayoría de los países de América la mediación se implanta como “obligatoria”, previa a la vía judicial dependiendo del asunto a tratar.

En Canadá, en los estados de Québec y Ontario, es obligatorio acudir a mediación antes de demandar (si el asunto pertenece al derecho de familia); en Queen’s Bench, el juez obliga a acudir a primera sesión de mediación una vez presentada la demanda; en Argentina, Chile, Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela se exige la mediación o la conciliación como requisito de procedibilidad antes de iniciar proceso judicial.

En Argentina es un requisito de admisión de la demanda. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador que interviene en el proceso; en Chile la mediación es previa a los tribunales de familia y voluntaria, además las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aún cuando se deban tratar en el marco de un proceso de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el plazo la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el plazo la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia

La ley de Perú expresa que si la parte demandante, previa interposición de demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

En Colombia, se desarrollaron proyectos de difusión y desarrollo de la mediación desde el año 1989. Se creó un plan con cobertura nacional que permitió que los objetivos propuestos se cumplieran; se difundió la figura de la mediación a nivel nacional, por los medios masivos de comunicación, para que la población conociera la figura y conociera su obligatoriedad. Antes de que salieran promulgadas las leyes que incluían el requisito de procedibilidad, se garantizó la prestación del servicio gratuito para las personas de escasos recursos económicos; se crearon centros de conciliación privados y públicos además de, un organismo nacional que vigilara y coordinara la conciliación a nivel nacional; desarrollo constante de normas, etc.

En EEUU es obligatorio acudir a mediación en el caso de la custodia de hijos menores. Además, sus juzgados de apelación federal tienen su propio programa de mediación, siendo obligatorio para las partes acudir a la mediación derivada por ellos.

Nueva Escocia posee el “*Commercial Mediation Act*”, que tiene por objeto facilitar el uso de la mediación para resolver disputas comerciales. La ley no obliga a la mediación, siendo obligatorio acudir a ella si las partes se comprometen a participar en la mediación.

En British (Columbia), encontramos la “*Notice to Mediate (Family) Regulation*”, la cual obliga a ir mediación en los casos en los que una parte haya entregado una notificación para mediar.

D. MEDIACIÓN PROFESIONAL

En EEUU existen mediadores voluntarios y profesionales (que cobran por su labor). Los centros comunitarios y los juzgados tienen su propio equipo de mediadores que dan estructura a sus programas. Los mediadores voluntarios son entrenados en cursos de 40 a 60 horas que se complementan con prácticas supervisadas.

Respecto a la profesión del mediador, en California es obligatorio tener cierto tipo de licenciatura para algunos tipos de mediación, específicamente la familiar, o para recibir casos derivados por los juzgados. En Florida y Texas, se exige que el mediador sea abogado para recibir casos de derecho civil.

En Argentina, para asistir a mediación se requiere obligatoriamente la presencia del abogado de cada parte, aunque se comprende que debe ser facultativo, pues al ser el mediador obligatoriamente abogado, él será el garante jurídico y evitará que las partes no lleguen a acuerdos que contradigan el derecho o las buenas costumbres.

Para actuar como mediador en Argentina se requiere título de abogado con 3 años de antigüedad en la matrícula, acreditar la capacitación que exija la reglamentación, aprobar un examen de idoneidad, tener inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación y demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

E. EFECTOS DEL ACUERDO

En Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela, México, Nicaragua, Panamá y El Salvador el acta final que contiene el acuerdo alcanzado tiene carácter de documento con fuerza ejecutiva, previo unos requisitos administrativos o judiciales, es decir, el acta se inscribe en un registro especial y se certifica que es primera copia y no debe ir al juez para ser homologada; en otros casos, va al juez para su homologación y con ello gozar de fuerza ejecutiva y efecto de cosa juzgada.

En Paraguay el acuerdo al que lleguen las partes tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en el que el juez competente lo homologue.

F. EJECUCIÓN DEL ACUERDO

En Ontario (Canadá) si el acuerdo no se cumple, la parte puede acudir ante el juez para iniciar su ejecución, o a decisión el juez, éste inicia un proceso como si no hubiera existido acuerdo. Si las partes lo desean, pueden llevar el acuerdo a homologación ante el juez.

En Argentina el acta que contiene el acuerdo logrado, firmada por el mediador, será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, aclarando que, antes de presentar la demanda de ejecución, se debe certificar la firma del mediador contenida en al acta del acuerdo mediado.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieran involucrados intereses de incapaces y se logre un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a homologación judicial.

BIBLIOGRAFIA:

- EDILSA TORRES OSORIO (2013). La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva. España: Ediciones Universidad de Salamanca.

- HELENA SOLETO MUÑOZ (2011). Mediación y resolución de conflictos. Madrid: Editorial Tecnos.

WEBS:

- https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es.do



Esperanza Mª Santiago Parejo

Licenciada en Derecho y Mediadora Profesional

LA IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN

RESUMEN:

Con el presente artículo he pretendido arrojar un poco de luz sobre tres términos que para mí son esenciales en mediación; imparcialidad, neutralidad y objetividad. Tres términos que a la vez que son diferentes; en el contexto de mediación; se contienen en las definiciones que usamos habitualmente. Pretendo hacer una definición de los conceptos dentro del proceso de mediación, delimitando esas finas líneas que los separan. Sin perder de vista todo aquello que nos influye e interfiere en la formación de la esencia del ser humano y por lo tanto directamente sobre estos conceptos; estereotipos y prejuicios. Y como conclusión dar unos parámetros que nos sirvan a los mediadores como puntos de referencia para poder ser imparciales, neutrales y objetivos.

PALABRAS CLAVE: Imparcialidad, objetividad, neutralidad, estereotipos, prejuicios, multipartialidad, desedimentación.

ABSTRACT:

In this article I have tried to shed some light on that for me three terms are essential in mediation; impartiality, neutrality and objectivity. Three terms that are both different; mediation in the context; They contained in the definitions we use regularly. I intend to make a definition of the concepts within the mediation process, defining those fine lines that separate them. Without losing sight of everything that influences us and interferes with the formation of the human essence and therefore directly on these concepts; stereotypes and prejudices. And in conclusion give us some parameters that mediators serve as benchmarks to be impartial, neutral and objective.

KEYWORDS: Impartiality, objectivity, neutrality, stereotypes, prejudices, multipartiality, De-sedimentation.

CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACION

Está regulada jurídicamente, de donde deriva parte de su fuerza y su potencial.

No es contraria ni sustitutiva de la justicia ordinaria ni de otros métodos alternativos de solución de conflictos.

La decisión está en las partes, no en el mediador.

Es flexible en cuanto a contenidos, formas, procedimientos, alcances.

Es informal, privada, voluntaria.

Es ágil, de fácil acceso, y rápida respuesta.

Es una herramienta de fortalecimiento y reconstrucción de relaciones sociales.

No es definitiva: puede retomarse, modificarse, superarse.

CARACTERISTICAS DEL MEDIADOR

Es un catalizador, facilitador al servicio de las partes en su empeño de llegar a un acuerdo.

Facilita la comunicación.

No es un juez, ni un fiscal, ni un terapeuta, ni un policía.

No impone, no decide, no juzga, no sanciona.

Es respetuoso, tolerante, generador de respeto.

Es un generador de confianza.

Confidente: garante de confidencialidad.

Creíble: generador de credibilidad.

Imparcial: generador de imparcialidad.

Corresponsable: promueve corresponsabilidad.

● Actúa mediante códigos, reglamentos, o funciones: profesionalidad.

● Actúa bajo criterios de equidad, responsabilidad social y garantía de los derechos humanos

● Tengo que detenerme en este punto; la imparcialidad del mediador. Desde que comenzamos esta andadura no he dejado de oír este término, que a veces era nombrado casi de pasada. Pero cada vez que leía las características de un buen mediador me preguntaba; ¿Cómo un ser humano puede dejar de lado todo aquello que lo hace ser como es, todo aquello; principios valores educación...todo lo que está íntimamente albergado en nuestra consciencia y que nos hace ser quien somos? En fin una de esas preguntas que no se contestan a voleo, que necesita un proceso.

COMPARATIVA ENTRE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y OBJETIVIDAD

Para poder entender la imparcialidad, no podemos hacerlo de forma aislada tenemos que ir un poco más allá y ver la estrecha relación que tiene con otros términos, como son la neutralidad y la objetividad, aquello que los acerca y los aleja entre sí.

SINONIMOS/ANTONIMOS

Imparcialidad:

Sinónimos: **Neutral, Objetivo**, Equitativo, Equilibrado, Ecuánime...

Antónimos: Parcial, Injusto, Subjetivo, Partidista...

Neutralidad:

Sinónimos: **Neutral, Objetivo**, Equitativo, Equilibrado, Ecuánime...

Antónimos: Parcial, Injusto, Subjetivo, Partidista...

Objetividad:

Sinónimos: **Imparcial, Neutral**, Equitativo, Ecuánime...

Antónimos: Subjetivo, Injusto...

DEFINICION DE CADA TÉRMINO

Imparcialidad.

Una definición general de la imparcialidad, es la “actitud” de no tomar partido por ninguna de la partes.

Neutralidad.

Según el diccionario, la neutralidad proviene del derecho internacional, y es “la situación jurídica de un Estado que no interviene en una guerra promovida entre otras naciones y se obliga a no participar en las hostilidades ni en contra ni a favor de ninguno de los beligerantes” o “la calidad de neutral, y con respecto a neutral dice: “que no interviene en la guerra promovida por otros”.

Objetividad.

Es la cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o sentir(o de las condiciones de observación) que puede tener cualquier sujeto que lo observa o considera.

Imparcialidad con que se trata o considera un asunto prescindiendo de las consideraciones y los criterios personales o subjetivos.

RELACION DE LOS TERMINOS ENTRE SI

A la luz de estas definiciones, podemos entre ver que se pretende mostrar al mediador como un mero observador impasible, apático, que ni sienta ni padezca; cuando en realidad las partes acuden al mediador para que intervenga ya que ellos no son capaces de resolver el conflicto por sí mismos.

Trabajos realizados por Sara Cobbs, entre otros, cuestionan desde diferentes ángulos, que es lo que se entiende por neutralidad, la posibilidad o no de ejercerla y hasta qué punto en el contexto de la mediación. Hablan de la participación o involucración necesaria del mediador en las disputas en las que media.

En síntesis este tema ha generado una oposición entre neutralidad e involucración. Tomando como positiva la neutralidad y como negativa la involucración dentro del proceso de mediación. Al aplicar a la mediación el concepto positivo de neutralidad, se podría suponer que en el ámbito del proceso de mediación no se permitirá la realización de hostilidades y desde el punto de vista negativo de la neutralidad, resulta evidente para los mediadores que este concepto de neutralidad no puede ser aplicado dentro de la mediación, ya que por definición la mediación es intervenir como tercero en una situación de conflicto, que se dan entre dos o más disputantes. Al mediador se recurre para que “intervenga”.

El mediador está involucrado en el conflicto, con un papel diferente al de las partes. Esto es lo que precisamente se busca al solicitar la mediación para si es posible, poder terminar o al menos disminuir las hostilidades. Desde esta posición no es el término neutralidad el más adecuado para definir la modalidad de inclusión del mediador, por lo tanto cuando hablamos de neutralidad en mediación se estarán refiriendo a otra cosa; ya que la neutralidad del mediador es obligatoria para garantizar un proceso justo.

Según R. Benjamín, “neutralidad sugiere que el mediador es capaz de ser objetivo e ir más allá del conflicto...; el mediador se involucrará activamente con ambas partes de un modo equilibrado”.

Para otros autores la neutralidad puede ser entendida como una ausencia de preferencia, sin inclinación u oposición de una parte. Esta visión nos acercaría más a la idea de imparcialidad. Aunque también podríamos definir la neutralidad como un sesgo o preferencia para equilibrar el poder entre las partes, con lo que nos acercáramos al concepto de equidistancia.

En muchos trabajos dentro del campo de la mediación encontramos sustituido el término neutralidad por el de imparcialidad, entendido como la habilidad para interactuar en ausencia de sentimientos, valores o protagonismo de ellos mismos. El mediador debe mantener el caso sin favorecer a una parte. Entendemos por tanto que imparcialidad y neutralidad son esenciales en el proceso de mediación.

La imparcialidad se refiere a la actitud del tercero, y significa una opinión no tendenciosa o la falta de preferencia a favor de alguna de las partes. Necesitan que se les asegure la imparcialidad entendida como la seguridad de que el mediador no hará coaliciones con ninguna de las partes.

Otro de los componentes que Sara Cobbs incluye en la neutralidad es la equidistancia, lo considera un saber hacer del mediador para que las partes establezcan sus posiciones en el conflicto, para ello deberá ser parcial en determinados momentos con la parte que lo necesita, para conseguir el equilibrio.

Hay quienes sostienen que la neutralidad es el dispositivo preferido para la mediación basándose en teorías que se corresponden con el “Paradigma de la Objetividad”.

La objetividad supone que aunque la realidad es la que es inmutable y que , en cualquier contexto dado, solo una respuesta es verdadera, la verdad no está disponible automáticamente para la consciencia humana y solo puede obtenerse mediante un cierto proceso mental que se requiere de cada persona que busca el conocimiento y no hay sustituto para este proceso. Para esta vertiente el mediador que debería basarse únicamente en los paradigmas de la objetividad, sería un simple observador del proceso que concibe la realidad, su percepción de acuerdo con lo que ha aprendido.

La mayoría de las personas creen que el pensamiento abstracto debe ser impersonal, las ideas no deben tener ningún significado, valor o importancia personal. Esta noción estaría basada en la premisa de que el interés personal es un agente de distorsión. Sin embargo no es así, si tu forma de pensar está determinada por tus emociones, entonces no serás capaz de juzgar nada. Pero si eres el tipo de persona que sabe que la realidad cuanto más apasionado, el pensamiento personal, más claro y verdadero será.

Para Moore la mediación es una ampliación del proceso de negociación y enfatiza el carácter neutral del mediador. La mediación es una extensión y elaboración del proceso negociador que implica la intervención de un tercero aceptado por las partes, imparcial y neutro, que carece de poder de decisión y está habilitado para ayudar a las partes a alcanzar voluntariamente el arreglo. El mediador aportara variables y dinámicas nuevas. Puede modificar las dinámicas de poder de la relación conflictiva influyendo sobre las creencias o las formas de comportamiento de las partes individuales, suministrando conocimiento o información, o usando un proceso negociador más eficaz y por tanto ayudando a las partes a resolver la cuestión.

Como vemos se da especial importancia a la habilidad del mediador para proponer o sugerir, pero nunca para tomar decisiones o imponer soluciones. Y siempre desde la neutralidad e imparcialidad.

La noción de involucración de la que hablábamos anteriormente (según las teorías de Sara Cobbs), hace referencia a lo opuesto del concepto anteriormente explicado, es decir, neutralidad como necesidad de las partes, de que el mediador se involucre, aunque sin que los protagonistas pierdan el poder sobre el proceso y el acuerdo. Así que no hay que inclinarse por la imparcialidad, ni la neutralidad sino por lo que denomina Marines Suárez “deneutralidad” que describe dos principios que deben darse en un dialogo común a lo largo del proceso de mediación “neutralidad-involucración”.

Siendo la neutralidad, la práctica para ayudar a las partes a participar en dejar de lado sus narrativas primarias, con miras a construir una narrativa alternativa, que les haga moverse de sus posiciones, esto requiere la involucración del mediador y cuando las partes están preparadas para negociar por sí mismas, se establece el mediador desde fuera (neutralidad).

Para Díaz y Tapia, en lugar de considerar la imparcialidad, como un no ponerse de parte de nadie, se podría hablar de “multiparcialidad”, que comprende el ponerse de lado de cada una de las partes; de esta manera, el mediador no se niega como persona para trabajar en mediación.

La multiparcialidad se lleva a cabo a través de la legitimación de la posición de cada una de las partes.

Otra herramienta que puede usar el mediador ante determinados conflictos, para evitar la posible parcialidad sería la co-mediación.

Cuándo podemos entender que no hay imparcialidad; el mediador no debe iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad. Por lo que antes de iniciar o continuar su tarea el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses.

Tale circunstancias incluirán en todo caso:

- Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
- Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias partes en cualquier circunstancia, con

excepción de la mediación.

En tales casos el mediador solo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad, y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente. El deber de revelar esta información permanecerá a lo largo de todo el proceso.

INFLUECIAS

Íntimamente ligado a todo lo expuesto nos encontramos con que el mediador es una persona que ha sido incluida dentro del conflicto.

Para poder tomar esta postura imparcial es necesario que el mediador deje de lado sus propios prejuicios, valores, creencias etc. Que podrían llevarlo a “tomar partido” por alguna de las partes. Esta, “creencia” en la posibilidad de que los mediadores pueden dejar de lado sus prejuicios, valores, creencias...ignora las aportaciones más elementales del psicoanálisis, en cuanto a motivaciones inconscientes.

Allport, definió el prejuicio como “una actitud hostil o prevenida hacia una persona que pertenezca a un grupo, simplemente porque pertenece a ese grupo, suponiéndose por ello que posee las cualidades objetables atribuidas al grupo”.

Junto al prejuicio tenemos que hablar también del estereotipo que englobaría el perfil que atribuimos a los sujetos de un grupo por el hecho de pertenecer a él.

Lo cierto es que tanto los estereotipos como los prejuicios forman parte de nuestro sistema cognitivo, nos sirven como atajos mentales, que se activan al ver una imagen o una determinada palabra.

En definitiva cada uno “califica” y “valora” la conducta del otro y la suya propia sobre la base de un conjunto de principios, los cuales están duramente programados y por lo tanto no sujetos a revisión, de los cuales ni siquiera somos conscientes y que hemos adquirido por el solo hecho de pertenecer a una cultura y sin que posiblemente, nadie nos lo haya enseñado.

Para ser imparcial uno habrá de dejar de ser humano, dejando de lado la valoración inconsciente y aun el “emocionar” en el sentido que le da a este término Humberto Maturana, que es aquello que nos inclina hacia algo y que no pasa por la razón, pero que es la razón de todas las razones.

SINTESIS DE LAS IDEAS PRINCIPALES

He intentado al principio esbozar la silueta de los tres conceptos, neutralidad, imparcialidad y objetividad, dejando claro que no podemos aplicar la definición de estos términos tal cual, al proceso de mediación, ya que la figura del mediador no tendría sentido sin ese margen de maniobra que le otorgan las partes, cuando acuden a él en busca de ayuda.

Como habéis apreciado hay diferentes posturas; pero para mi parecer podríamos decir, en resumidas cuentas que la primera obligación ética del mediador es ser neutral tanto respecto de las partes en conflicto como al resultado del proceso de mediación y comportarse imparcialmente con respecto a las partes en el proceso de mediación.

Para ser neutral debe hacer caso omiso a la nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otro rasgo personal de las partes en conflicto.

La imparcialidad del mediador abarcaría, tanto el contenido de la controversia, como el proceso de mediación y el convenio que sea adoptado por las partes.

Y por supuesto realzar el concepto de Moore de la mediación como ampliación o extensión del proceso de negociación con un tercero neutral, no es por tanto un método alternativo o secundario.

MEDIADOR COMO PERSONA

El mediador no deja de ser una persona en el proceso de mediación.

El mediador tendrá que conocerse a sí mismo y saber en qué tipos de mediación, con que personas, en que contextos, toda nuestra vivencia que sentimos en este caso en relación con las partes son reflejos que resultan en nosotros en forma de ideas, sentimientos y emociones, que bien fomentan o dificultan la labor.

Heinz von Forester nos dice que no hay peor ceguera que el no ver lo que vemos. Por lo tanto la “desedimentación” sería un intento de ver lo que no vemos, porque ha sido sedimentado, pero que es importante porque constituye la base teórica sobre la que se apoya lo que hacemos.

Como mediadores toda nuestra historia personal, entorno, educación, experiencias...incidirán en el trabajo que realicemos. La cuestión está en que esos sentimientos y emociones se exterioricen, sean percibidos por las partes y se rompa el clima de confianza dificultando así el proceso de mediación. Inevitablemente cuando esto suceda nos volveremos parciales.

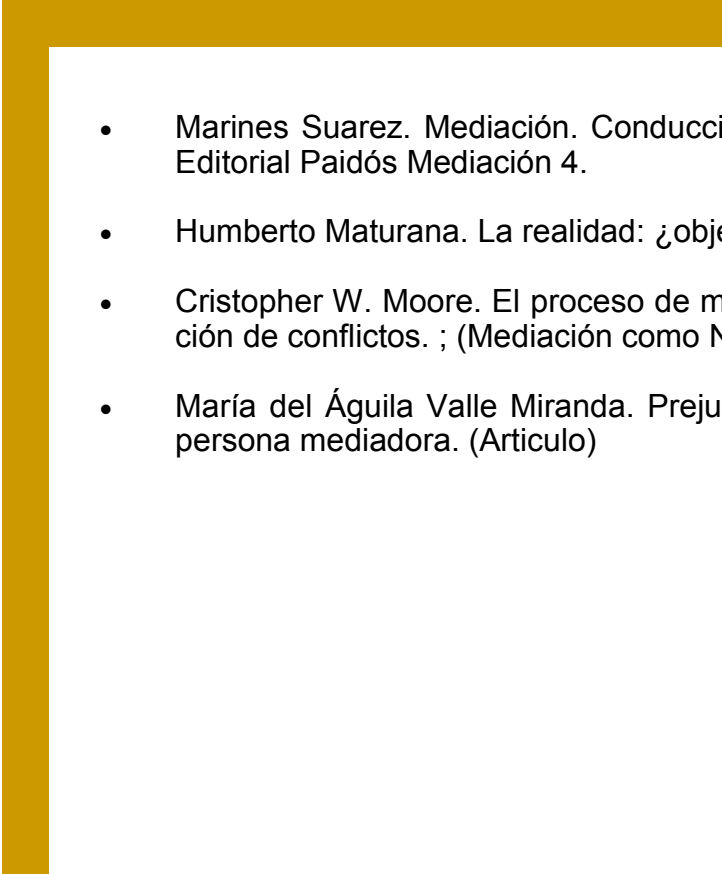


En cuanto a los prejuicios y estereotipos solo si analizamos nuestras percepciones y emociones, llegando a considerar la posibilidad de que estemos equivocados, y reevaluando todo lo que nos conforma, podremos rediseñarnos y transformarnos en personas con ideas más abiertas y tolerantes.

La primera tarea del mediador por tanto es autoevaluar su estilo personal y establecer un punto de referencia para controlar su respuesta a circunstancias conflictivas y así poder actuar acorde a las circunstancias.

No sé dónde lo he leído o a quien le he oído decir que...” el mediador debe entrar al proceso de mediación desnudo de todos sus prejuicios, estereotipo y valores”

BIBLIOGRAFÍA:

- Raúl de Diego Vallejo y Carlos Guillen Gestoso. Mediación; proceso, tácticas y técnicas. ; Ediciones Pirámide.
- Francisco Diez y Gachi Tapia. Herramientas para trabajar en mediación.; editorial Paidós Mediación9.
- Juan M. Fernández Millán y María del Mar Ortiz Gómez. Los Conflictos. Cómo desarrollar habilidades como mediador.; ediciones Pirámide.

- 
- Marines Suarez. Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas. ; Editorial Paidós Mediación 4.
 - Humberto Maturana. La realidad: ¿objetiva o construida? ; Editorial Antropos.
 - Cristopher W. Moore. El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. ; (Mediación como Negociación). ; Ediciones Granica 1995.
 - María del Águila Valle Miranda. Prejuicios y estereotipos en la neutralidad de la persona mediadora. (Artículo)
- 
- 

MEDIACIÓN

CONGRESO NACIONAL SOBRE EXPERIENCIAS EN MEDIACIÓN

Bajo el lema “Construyendo la cultura del acuerdo”, tuvo lugar en el Palacio de los Marqueses de la Algaba (Sevilla) la primera edición de este encuentro entre profesionales procedentes de distintos ámbitos de la mediación. Desarrollado durante los días 23 y 24 de marzo, el evento congregó a un centenar de personas llegadas de toda España, que pudieron asistir a numerosas conferencias sobre la práctica de esta profesión que comienza a adquirir cada vez más relevancia en nuestra sociedad, como una eficaz alternativa en la gestión y resolución de conflictos. El congreso reunió a numerosos especialistas de distintas áreas de conocimiento relacionadas con la mediación profesional en ejercicio, entre los que destacan M^a Eugenia Gallardo y Gloria Horrillo, Directoras del Centro de Mediación Extremeño MEDIAREX; Marc Sorribas Mediador Profesional en la entidad de Quality Abogados de Barcelona; Don José Castilla, Mediador de AMEDI y Miembro de la Federación Española de Justicia Restaurativa o Doña Inmaculada Espinosa, Oficial Jefe del Subgrupo de Mediación Policial de la Policía Local de Málaga, entre otros.

El éxito de esta primera edición se ha basado en el carácter práctico de las ponencias, que han reflejado el día a día de esta profesión en distintos sectores, como la mediación intrajudicial, comunitaria y educativa, entre otros, así como la organización del taller de trabajo “Cómo crear un servicio de mediación”.

También se informó de la futura celebración en la primavera de 2016 de la reunión en Sevilla del Foro Internacional de Mediadores Profesionales.

El congreso ha estado dirigido por Javier

Alés Sioli, profesor de Derecho Administrativo de la UPO, y ha sido organizado desde la Escuela Sevillana de Mediación, contando con la colaboración del Ayuntamiento de Sevilla y la Universidad Loyola a través de la Leadership School.



MEDIACIÓN ESCOLAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE TRIANA

Un año más nos adentramos con mucha energía y especial entusiasmo en la cultura del acuerdo a través del proyecto “Acercándonos a la Mediación” con el que Triana ha trabajado la Mediación Educativa en cinco colegios: Uno de los centros nuevos que se incorpora activamente a nuestras actividades ha sido el Colegio Rico Cejudo, 11 alumnos mediadores naturales que corresponden al 4º A y 4ºB; de la misma manera el Colegio San José de Calasanz con 7 mediadores naturales de un total de 25 alumnos de la clase de 4ºA ha sido otro de los fichajes estrellas de esta temporada. Colegio Salesianos con 10 mediadores naturales que corresponden al 5ºA y 5ºB repitiendo este año lo mismo que el Colegio Alfares con 11 mediadores naturales del 6ºA y 5ºA, y Colegio José María del Campo con 12 mediadores naturales de un total de 60 alumnos de la clase de 4º.

Mediación Escolar

Los alumnos que han conocido en detalle lo que implica la mediación en su vida cotidiana crece este año a más de 225 alumnos divididos en 9 grupos. Todo un éxito que vuelve a poner en lo más alto los objetivos que desde el distrito hemos querido poner y que os comentábamos en el boletín anterior, fomentar la cultura del acuerdo. Como broche de oro el día 6 de mayo tuvimos la ceremonia de entrega de diplomas en el teatro del Colegio Salesianos con asistencia de las principales autoridades de nuestro distrito encabezadas por Juan Ignacio Zoido Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla. Desde el equipo educativo del distrito de Triana agradecemos de

todo corazón la presencia siempre incondicional de todos los padres de los alumnos homenajeados, a los tutores y orientadores presentes en la ceremonia y a los Directores de cada centro que sin su apoyo habría sido imposible celebrar el éxito en este gran viaje.

Capítulo aparte ha sido el trabajo efectuado desde el Especialista de Experto en Mediación de la Universidad Pablo de Olavide y las alumnas en prácticas de mediación que han desarrollado un trabajo maravilloso, comprometido, innovador y que de principio a fin aplicaron con cada uno de los conocimientos adquiridos durante este año a través de su curso. Metodologías creativas y de gran interés para los alumnos. Este trabajo se ha traducido en la creación de tres aulas específicas de mediación donde los alumnos mediadores recibirán y tratarán en diferentes horarios los conflictos más comunes de su colegio. Un gran trabajo traducido en acciones concretas determinantes en la dinámica de convivencia de los centros que trabajaron con nosotros.





TALLER SOBRE CASOS PRÁCTICOS Y HABILIDADES EN MEDIACIÓN

FECHA DE CELEBRACIÓN: 12, 14 Y 15 DE JULIO DE 2015.

DIRECTOR: PROF. DR. DON JAVIER ALÉS SIOLI. DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE.

DURACIÓN: 15 HORAS.

LIBRE CONFIGURACIÓN: 1,5 CRÉDITOS.

EUROCREDITOS: 1 ECTS

Con este curso eminentemente práctico se pretende acercar la mediación tanto a alumnos/as como a profesionales. Aprenderemos a gestionar e intervenir en conflictos de distinta índole (familiares, empresariales, multiculturales, educativos, vecinales...). Se trabajarán técnicas de negociación y se potenciarán habilidades relacionadas con la comunicación verbal y no verbal, la creatividad y la reacción ante situaciones controvertidas. Se utilizarán casos reales para su resolución.

Dirigido a: alumnos/as o profesionales provenientes de titulaciones tales como Derecho, Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, Relaciones Laborales y afines.



ESPECIALISTA UNIVERSITARIO EN MEDIACION FAMILIAR, CIVIL Y MERCANTIL XIII

TÍTULO: DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN

NÚMERO DE CRÉDITOS: 40 CRÉDITOS

DURACIÓN: UN CURSO ACADÉMICO

NÚMERO DE PLAZAS: MÍNIMO 15—MÁXIMO 50

MODALIDAD: SEMIPRESNCIAL

BECAS: SE CONCEDERÁ AYUDAS POR VALOR DEL 10% DE LOS INGRESOS DEL PROGRAMA

LUGAR DE IMPARTICIÓN: UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

METODOLOGÍA: La metodología que se desarrollará a lo largo del curso permitirá al alumno la adquisición de las competencias y objetivos descritos en la presente memoria; para ello, las clases se desarrollarán desde la presencialidad en el porcentaje descrito en el apartado del desglose de los créditos que contiene el programa. Por ello, las clases presenciales con el profesor responsable del módulo tendrá como complemento la docencia on-line a través de módulos on line que irán alternándose con cada uno de las sesiones presenciales descritas en el calendario del curso. Además, el estudiante tendrá que incluir en su trabajo la elaboración de trabajos versando sobre casos prácticos que tendrá que exponer en clase con la puesta en común en sesiones grupales.

Para más información:

- Teléfono: +34 954 348963 / +34 954 349066
- E-mail: formacionpermanente@upo.es



¿ QUIERES CONVERTIRTE EN CIUDAD MEDIADORA?

EQUIPO DE TRABAJO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA ESCUELA SEVILLANA DE MEDIACION.

FORO INTERNACIONAL DE MEDIADORES PROFESIONALES

Auspiciado por **LOYOLA LEADERSHIP SCHOOL**

PROYECTO CIUDADES MEDIADORAS

LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL LOYOLA, EL FORO INTERNACIONAL DE MEDIADORES PROFESIONALES otorgan la MENCIÓN una vez evaluado que cumplan al menos el 90% de los ITEMS que a continuación resumimos:

Para ello las entidades locales solicitantes deberán también aportar datos de enorme interés, como el **Impacto social producido con la implantación de un servicio de mediación**; la Coordinación del programa que hayan implantado; la Sostenibilidad en el tiempo, del servicio; el Fortalecimiento de la comunidad en cuanto a datos estadísticos y por último la Innovación y posibilidad de transferencia del proyecto ejecutado para ser aportado a entidades que lo necesiten.

LOS ITEMS QUE HABRAN DE TENERSE EN CUENTA GIRA EN TORNO A LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

- 1.- IMPLICACION DE OTROS SERVICIOS Y APROBACION PUBLICA DE SOMETERSE A MEDIACION EL PROPIO ENTE MUNICIPAL EN MATERIAS DE LIBRE DISPOSICIÓN
- 2.- IMPACTO PREVISTO A CORTO, MEDIO Y LARGO PLAZO.
- 3.- INICIATIVAS EN FOMENTO, DIFUSION DE LA CULTURA DE LA MEDIACION Y PREVISIONES DE FUTURO.
- 4.- CRITERIOS DE EVALUACION Y EXCELENCIA DEL PROPIO SERVICIO.
- 5.-SUPERVISION POR TECNICOS DE FORMA PERIODICA O ANUAL.
- 6.- NIVEL DE PROFESIONALES Y PARTICIPANTES EN PROGRAMA DE VOLUNTARIADO.
- 7.- FUENTES DE FINANCIACION, DINERARIA Y NO DINERARIA.

8.- OPTIMIZACION DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS YA EXISTENTES PARA IMPLANTACION.

9.- ENFOQUE INTERDISCIPLINAR.

10.- REALIZACION DE PROGRAMAS EN CENTROS EDUCATIVOS VINCULADOS AL SERVICIO PARA LA DIFUSION Y CREACION DE LA CULTURA DEL ACUERDO ENTRE LOS MAS PEQUEÑOS.

11.- LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS DOCUMENTALES , PROPIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE CASOS.

12.- OTROS: ACTIVIDADES PARALELAS...

DATOS A APORTAR JUNTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ITEMS

NOMBRE DEL PROGRAMA SERVICIO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO O DEL SERVICIO

- ⇒ **Organismo o Institución** pública de la que depende el servicio o centro **QUE SOLICITA LA ACREDITACION COMO CIUDAD MEDIADORA**
- ⇒ **Entidad Gestora**
- ⇒ **Nombre de la persona o personas responsables**
- ⇒ **Sede del Programa**
- ⇒ **Contacto Teléfono**
- ⇒ **Mail**
- ⇒ **Ámbito**
- ⇒ **Beneficiarios de la actuación**
- ⇒ **Entidad Financiadora/ Colaboradora**
- ⇒ **Actividades principales:**

- Entrevistas individuales, en pareja o grupales.
- Redacción de acuerdos.
- Impartición de talleres.
- Grupos de trabajo.
- Charlas formativas.
- Formación de mediadores naturales

RECURSOS:

- ⇒ **Duración del programa: anterior y posterior a la solicitud...**
- ⇒ **ELEMENTOS INNOVADORES Y DIFERENCIADORES DEL SERVICIO DE MEDIACION MUNICIPAL...**
- ⇒ **Es innovador el hecho de que el programa esté integrado en...**

NOTA: Una vez se realice la petición mediante certificado o carta dirigida al Director del Foro Internacional en Loyola, al correo fjales@uloyola.es se recibirán mas instrucciones del equipo.

FORO INTERNACIONAL DE MEDIADORES PROFESIONALES, SEVILLA 2016



SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD:
FORO INTERNACIONAL DE MEDIADORES PROFESIONALES SEVILLA 2016

APELLIDOS:
NOMBRE: NACIONALIDAD:
FECHA NACIMIENTO: LUGAR DE NACIMIENTO:
DNI/PASAPORTE: SEXO: (Marque con una X) HOMBRE MUJER
DIRECCIÓN:
NÚM. Y PISO: CÓD. POSTAL: CIUDAD:
PROVINCIA: PAÍS: E-MAIL:
¿representa alguna Institución?: MOVIL o CELULAR:
ESTUDIOS REALIZADOS (Título y Universidad):

Autorizo al Foro Internacional a enviarme información, a través de correo electrónico, de las actividades que gestiona.

¿DESEO PARTICIPAR EN FORO A REALIZAR EN SEVILLA LOS DIAS 10 A 12 DE MARZO DE 2016?:

Como asistente:

En la comisión: DEONTOLOGICA:..... FORMATIVA:..... DE ASESORAMIENTO.....

Como conferenciante, panelista, comunicador, en open space (indique modo y tema a tratar):
.....
.....

¿Representa a alguna entidad pública o privada? Si/No..... Denominación de la misma:
.....
.....

¿Desearía que dicha entidad fuera entidad colaboradora del evento de forma gratuita? Si/No.....
(En caso afirmativo adjuntar escaneado certificado de la entidad con el logo para incluir en sucesivas comunicaciones)

Solicito **RESERVA DE PLAZA**, pendiente de que me notifiquen cuota de inscripción, posible beca y fechas de pago: si/no

✓

En, a de de 2015.

(firma del/a interesado/a)

ENVIAR POR E-MAIL ESCANEADO A fjales@uloyola.es

OBSERVACIONES PARA HACER CONSTAR:

--	--

ESCUELA SEVILLANA DE MEDIACIÓN
¿QUÉ LE PREGUNTARÍAS A TU CIUDAD?
¿MEDIAMOS?

SEVILLA



CIUDAD MEDIADORA

PORQUE UN MINUTO HABLANDO
PUEDE RESOLVER UNA VIDA

NO8DO
Ayuntamiento de Sevilla

